4. EL PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE (ART. 19ºC)

De acuerdo a lo establecido en la letra “g)” del Artículo 12º de la Ley N° 19.300/94, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley Nº 20.417, ambos del MINSEGPRES, y en la letra “c)” del Artículo 19º del D.S. N° 40/12 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente, el presente Capítulo indica la legislación ambiental aplicable al Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados” y la forma en que se dará cumplimiento a éste.

En dichos artículos y cuerpos legales se establece que las declaraciones de impacto ambiental deberán contemplar un *“plan de cumplimento de la legislación ambiental aplicable”* donde se identifica y analiza la normativa ambiental al Proyecto y la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en las normas identificadas.

Dentro del marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el concepto de legislación ambiental aplicable considera aquellas normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser acreditado por el Titular del Proyecto o actividad, durante el proceso de evaluación.

En el SEIA, la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto está compuesta por las normas vigentes que tienen componente ambiental. En este conjunto de normas, se encuentran aquellas asociadas a las normas de emisión al aire, agua y suelo; además lo integran todas las normas que poseen un componente ambiental, ya sea expresado en el cumplimiento de estándares, en los requisitos para cumplir los permisos ambientales establecidos en el Título VII del Reglamento del SEIA, o en la regulación sobre el manejo, prohibición o uso de recursos naturales, y en general, de los elementos del medio ambiente. El conjunto de normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto se determina caso a caso, ya que depende del tipo de Proyecto, de los efectos que genera o presenta y del lugar de emplazamiento de éste.

La identificación de las normas ambientales aplicables al Proyecto se ha determinado de acuerdo a los potenciales impactos que pueden producir sus actividades sobre un determinado componente ambiental. De esta manera, para cada una de las normas identificadas como aplicables al Proyecto, se señala la materia regulada.

Asimismo, se indica el nombre, el aspecto ambiental asociado y organismo del cual emanó. Se presenta, además, una breve descripción del contenido de la norma y se acredita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en cada una de ellas, a través del indicador de cumplimiento. Todo ello, con el objeto de presentar la información de forma sistemática y ordenada.

Respecto a la fiscalización de las normas, se hace presente que la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud del Artículo 3º letra a) de su Ley Orgánica (Ley N° 20.417), es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas que se establezcan en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sin perjuicio de su facultad de subprogramar a los Organismos Sectoriales con Facultades

Ambientales (OSFAS). En otras palabras, para el desarrollo de sus actividades la Superintendencia deberá establecer, anualmente, programas y subprogramas de fiscalización, en este último caso, a través de la figura del encomendamiento de acciones a los organismos sectoriales, conforme lo disponen los Artículos 16º y siguientes, en relación al Artículo 22º, todos de la Ley N° 20.417, lo que se materializa en la respectiva resolución exenta, que fija el subprograma de fiscalización.

Para efectos de su análisis y desarrollo del presente Capítulo ha sido dividido en dos secciones, las que tratan las siguientes materias:

- Normas ambientales de carácter general aplicables al Proyecto.
- Normas ambientales de carácter específico aplicables al Proyecto.
- Permisos Ambientales Sectoriales.

Para una mayor claridad, el Plan de Cumplimiento de la Legislación Aplicable considera analizar, en primer término, las normas de carácter general, para luego seguir con aquellas de contenido específicamente ambiental. Para estas últimas normas, asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de los recursos naturales, se presenta una identificación de la norma considerando una breve descripción de los aspectos que regula; la relación que tienen con el Proyecto; el órgano del Estado competente y el que está a cargo de su fiscalización y la forma específica en que el Proyecto cumple con dicha normativa. Finalmente, se indican los Permisos Ambientales Sectoriales señalando su aplicabilidad el Proyecto.

4.1. Normativa de Carácter General

A continuación, se presentan aquellos cuerpos normativos que establecen normas ambientales de carácter general que sirven de base a la normativa ambiental de carácter específico.

Decreto N° 100/05, fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Última modificación por Ley N° 20.748 de 2014.
Materia regulada Como cuerpo normativo que encabeza el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política establece las bases de la regulación ambiental al reconocer como un derecho fundamental, en su artículo 19 Nº8, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, encomendando al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, autorizando a la Ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger al medio ambiente. Además, y como garantía de su ejercicio efectivo, consagra el recurso de protección frente a actos u omisiones ilegales que importen privación, perturbación o amenaza a su legítimo ejercicio. El ejercicio de este derecho de rango constitucional, está regulado por las disposiciones de la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. En la misma línea de favorecer la protección del medio ambiente, en el inciso segundo del Nº 24 del mismo artículo se reconoce como límite al ejercicio del derecho de propiedad, a ser impuesto por la Ley, la función social de la propiedad, uno de cuyos elementos comprensivos es la protección del patrimonio ambiental. Sin perjuicio de lo anterior y tal como la Constitución Política reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, asegura a los titulares de los Proyectos de inversión y demás actividades que pueden relacionarse con el medio ambiente, en el Nº 21 del Artículo 19, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, siempre que se respeten las normas legales que regulen dicha actividad, en el Nº22 del mismo artículo, el derecho a no ser discriminado por el Estado en materia económica, y por el Nº24, antes aludido, el derecho de propiedad, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. En relación con cada uno de estos derechos, también consagra el recurso de protección frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los mismos. Finalmente, en virtud del principio de legalidad propio de todo estado de derecho, la Constitución Política exige a las autoridades que su actuar se encuentre sometido a sus disposiciones, así como a toda otra norma dictada conforme a ella, que dicho actuar corresponda al campo de su competencia y que se exprese en la forma prescrita por la ley.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Ministerio del Interior, Tribunales de Justicia y Órganos del Estado con Competencia Ambiental.
Fase: Todas las fases.
Relación con el Proyecto Como se indicó, el ejercicio del derecho del Titular a desarrollar cualquier actividad económica, establecido en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política, debe respetar las normas legales que la regulen. Por su parte, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, que le asiste al Titular, consagrado en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política, impone limitaciones y obligaciones que derivan de su función social, dentro de las que se comprende la conservación del patrimonio ambiental.
Forma de Cumplimiento Se da pleno cumplimiento al Artículo 19º Nº 8 de la Constitución Política de la República, con el

Decreto N° 100/05, fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Última modificación por Ley N° 20.748 de 2014.
ingreso del presente Proyecto al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, así como con el compromiso por parte del Titular de respetar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Del mismo modo, se da cumplimiento también al Artículo 19º N°21, lo que se manifiesta en el apego de su actividad a las normas contenidas en el presente capítulo, que contiene la normativa ambiental aplicable al Proyecto y por cierto, a la Resolución de Calificación Ambiental que en definitiva ponga término al procedimiento administrativo de evaluación ambiental que al efecto se iniciará.
Indicador de Cumplimiento • Obtención de la Resolución de Calificación favorable del Proyecto.

Ley Nº 19.300/94, modificada por Ley N° 20.417, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Materia regulada Constituye el marco legal básico de toda la normativa ambiental del país, procurando regular y desarrollar las instituciones e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente en armonía y coherencia con el precepto constitucional del artículo 19, Nº8, de la Constitución Política del Estado. Cabe señalar que conforme a su artículo 1, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. Por ende, esta ley deja plenamente vigentes las disposiciones que regulan las materias antedichas, que se encuentren contenidas en otros cuerpos legales. Las disposiciones de su Título II contemplan los llamados instrumentos de gestión ambiental a través de los cuales debe procurarse la protección del ambiente, entre ellos, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). El párrafo 2º del Título II regula este Sistema, entendiendo por evaluación de impacto ambiental, conforme lo establece el artículo 2º letra "j)" de la ley, el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o Proyecto se ajusta a las normas vigentes. Conforme al artículo 8 de la Ley Nº 19.300, los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, en el artículo 10 se indican aquellos Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA. Luego, la Ley define la Relación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando el Proyecto o actividad genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley, en caso contrario, se deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), bajo la forma de una declaración jurada. En cuanto a la aprobación o rechazo de los Proyectos sometidos a evaluación ambiental, su artículo 9º bis establece que la Comisión a la cual se refiere el artículo 86, o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un Proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del Proyecto. Agrega que el incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental. Finalmente, su artículo 11 bis establece que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el

Ley Nº 19.300/94, modificada por Ley N° 20.417, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. Agrega este artículo que no se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el Proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto De acuerdo al Artículo 8º de la Ley N° 19.300, los Proyectos o actividades que se listan en su artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. El Proyecto denominado “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida”, que se somete a evaluación mediante la presente DIA en conformidad al tipo de Proyecto que se lista en dicho artículo, específicamente lo indicado en el literal “i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”. Por su parte, la presente DIA, analiza los efectos, características o circunstancias descritas en el Artículo 11º de la Ley, que definen la Relación de ingresar al SEIA a través de una DIA. El ingreso del Proyecto bajo dicho instrumento se justifica debido a la inexistencia de los efectos, características y circunstancias descritas en los literales del Artículo 11º de la Ley.
Fase. Todas las fases.
Forma de Cumplimiento El Titular del presente Proyecto da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.300, mediante el ingreso del presente Proyecto al SEIA, a través de una DIA, dado que el Proyecto no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el Artículo 11º de la Ley, tal como se detalla y se concluye en esta DIA. Asimismo, a través de este documento se presentan los antecedentes y estudios necesarios para afirmar que el Proyecto cumple durante todas sus fases con las normativas legales y reglamentarias ambientales aplicables y por ello debe ser evaluado por el SEA para obtener su Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
Indicador de Cumplimiento • Obtención de la Resolución de Calificación favorable del Proyecto.

Decreto Supremo Nº40/12, que modificó Decreto Supremo Nº95/01, cuyo artículo 2º aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Supremo Nº 30/97, Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia.

Materia regulada

Este Reglamento hace operativo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Ley N° 19.300 (modificada por la Ley Nº 20.417). Ello implica que todos los Proyectos contemplados en el artículo 10 de dicha Ley, previo a su ejecución o modificación, deberán ser evaluados ambientalmente mediante una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.

Este Reglamento especifica cuáles son los Proyectos o actividades contemplados en el artículo 10 de la Ley, que tienen la obligación de someterse al SEIA antes de su ejecución. Asimismo, aclara y desagrega los criterios del artículo 11 de la Ley para determinar la procedencia del ingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

Además, esta norma fija el procedimiento administrativo al que deberán ceñirse tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental como los Estudios de Impacto Ambiental.

Establece la lista de permisos considerados como ambientales sectoriales, los que de ser aplicables a algún Proyecto, deberán ser incluidos en el documento correspondiente, ya sea un Estudio de impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental.

El artículo 3 describe los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.

El Artículo 3º describe los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.

Órgano Competente / Fiscalizaciones

Superintendencia del Medio Ambiente.

Relación con el Proyecto

La presente DIA, indica la forma de ingreso conforme a lo indicado en el Artículo 3º del cuerpo normativo, por otra parte analiza y concluye acerca de los efectos, características o circunstancias descritas en los Artículos 5º a 10º del presente reglamento, que aclaran y desagregan lo criterios del Artículo 11º de la Ley N° 19.300, que definen la relación de presentar una DIA.

Fase: Todas las fases.

Forma de Cumplimiento

Se da cumplimiento a este Reglamento mediante el ingreso del presente Proyecto al SEIA a través de este documento en la forma de una Declaración de Impacto Ambiental. El ingreso al SEIA de este Proyecto se justifica en relación con el Artículo 3º literal “i.3)” a saber:

i) “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.3.) Se entenderá por Proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más Proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1 del mismo reglamento”.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al análisis pormenorizado de cada uno de los criterios establecidos por la Ley Nº 19.300 y D.S. Nº 40/12 Reglamento del SEIA que definirían la necesidad de elaborar y presentar una Declaración de Impacto Ambiental se concluye que el Proyecto no genera ninguno de los efectos, características y circunstancias contenidos en el Artículo 11º de la Ley, y detallados en los Artículos 5º al 10º del Reglamento.

Indicador de Cumplimiento

- Se cumple con presentar la presente DIA para revisión de los órganos del Estado con competencia ambiental y la Obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable.

Decreto Supremo Nº40/12, que modificó Decreto Supremo Nº95/01, cuyo artículo 2º aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Supremo Nº 30/97, Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia.
Decreto Supremo Nº 30/13, Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación
Materia regulada Este Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá la Autodenuncia establecida en el art. 41 de la Ley Nº 19.300 y el programa de cumplimiento y plan de reparación del daño ambiental establecidos en los art. 42 y 43 de la Ley.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto dará cumplimiento a las disposiciones referentes a la Autodenuncia, en el caso improbable de incurrir en alguna infracción de aquellas de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente y de optar por esta vía.
Fase: Todas las fases.
Forma de Cumplimiento Presentación de una Autodenuncia, Programa de Cumplimiento, y/o Plan de Reparación en caso de proceder. Así mismo, se dará cumplimiento a las disposiciones referidas a los programas de cumplimiento y planes de reparación en el evento improbable de haberse iniciado un procedimiento sancionatorio, y en caso de optar por una de estas vías de solución.
Indicador de Cumplimiento • Presentación de una Autodenuncia cuando sea procedente.

Decreto Supremo Nº 31/13, Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Información de fiscalización ambiental (SNIFA) y de los registros públicos de Resoluciones de Calificación ambiental y de Sanciones
Materia Regulada Este Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el SNIFA, así como los antecedentes por los cuales se conformará; y los registros públicos de RCA y sanciones. En ese sentido establece las funciones de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), así como también el derecho de toda persona a acceder a la información que se encuentre en su poder, ya que la información será pública. El art. 8° establece que los sujetos obligados, entre ellos los titulares de RCA, deberán proporcionar a la SMA una serie de antecedentes, informaciones y datos, listados en el mismo, según corresponda.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto dará cumplimiento a esta norma, proporcionando oportunamente los antecedentes, informaciones y datos requeridos, al ser un titular de una Resolución de Calificación Ambiental.
Fase: Todas las fases.
Forma de Cumplimiento Entrega de información según corresponda.
Indicador de Cumplimiento • Presentación de información cuando sea procedente.

Resolución Exenta Nº 844/12, Ministerio del Medio Ambiente, Dicta e Instruye Normas de Carácter General Sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental
Materia regulada Esta resolución, señala la forma en la que aquellos Titulares sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, deben remitir los antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Se deberá remitir toda la información, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto o actividad.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto dará cumplimiento a esta norma, proporcionando oportunamente los antecedentes, informaciones y datos requeridos, al ser un titular de una Resolución de Calificación Ambiental.
Fase: Todas las fases.
Forma de Cumplimiento El Proyecto en evaluación dará cumplimiento a esta norma, proporcionando la información requerida con la periodicidad y en la forma establecida en la RCA, ingresándola en el Sistema de Seguimiento Ambiental.
Indicador de Cumplimiento • Envío de la Información a la SMA.

Resolución Exenta Nº 1518/13, Ministerio del Medio Ambiente, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución Exenta Nº 574 de 2012
Materia regulada Esta Resolución establece la información que debe ser entregada por los Titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental calificadas favorablemente, además del plazo, modo y forma en el que debe ser entregada. El artículo segundo establece el plazo de entrega de la información requerida, indicando que los Titulares de RCA favorables que se otorguen desde el 28 de febrero de 2014 en adelante, deberán cargar en la plataforma web creada por esta Superintendencia la información requerida dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la respectiva RCA.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto dará cumplimiento a esta norma, proporcionando oportunamente los antecedentes, informaciones y datos requeridos, al ser un titular de una Resolución de Calificación Ambiental.
Fase: Obtenida la RCA.
Forma de Cumplimiento El Proyecto en evaluación, dará cumplimiento a esta norma, proporcionando oportunamente, y de la forma y modo establecido, la información requerida en su totalidad.
Indicador de Cumplimiento • Envío de la Información a la SMA cuando proceda.

D.S. Nº 72/1985, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el D.S. Nº 132/2004, Reglamento de Seguridad Minera, del Ministerio de Minería. (Publicada 07 febrero de 2004)

Materia regulada

Este reglamento establece el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera, definiendo las condiciones generales que deben cumplir las actividades de:

- Exploración, prospección y labores relacionadas con el desarrollo de Proyectos mineros.
- La construcción de ellos.
- La explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área industria minera.
- Procesos de transformación pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y refinación de sustancias minerales y sus depósitos.
- Disposición de estériles, desechos y residuos. Construcción y operación de obras civiles destinadas a estos fines.
- Actividades de embarque de tierra de sustancias minerales y sus productos.
- Exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos gaseosos y fertilizantes.

Además, se debe considerar el Artículo 31º:

a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella.
b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.

Por último, el Art. 67º, además establece que las empresas mineras previo al inicio de construcción de sus Proyectos, y junto con la presentación del Proyecto de explotación, enviarán al Servicio Nacional de Geología y Minería la RCA aprobatoria, lo que constituye requisito fundamental para que dicho Servicio acepte el Proyecto minero presentado.

Órgano Competente / Fiscalizaciones

Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)

Pertinencia con el Proyecto

El presente Proyecto considera el transporte de filtrados hasta la planta de filtrados para su posterior acopio en un sector específico para dicha finalidad.

Fase: Construcción, operación y cierre.

Forma de Cumplimiento

El Proyecto en evaluación, dará cumplimiento a todas las disposiciones relativas a componentes ambientales establecidos en el presente reglamento, tales como:

- Antes de comenzar la ejecución de las obras del Proyecto, el titular enviará al SERNAGEOMIN una carta de aviso de inicio de faenas mineras, junto con la Resolución de Calificación Ambiental favorable emitida por el SEA, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 67º. En caso que no se cuente con una RCA favorable, SERNAGEOMIN no podrá emitir una autorización para dar inicio a las actividades.

Además, se dará cumplimiento al Art. 22º, solicitando al SERNAGEOMIN la actualización del Método de Explotación del Proyecto.

Indicador de Cumplimiento

- Presentación a SERNAGEOMIN de los permisos sectoriales: Aviso de inicio de faena minera y actualización de Método de Explotación, que serán presentados con la RCA favorable del Proyecto.

Ley Nº 20.551/2011, Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, Ministerio de Minería (Publicada el 11 de noviembre de 2011)
Esta Ley regula el cierre de faenas de la industria extractiva minera, sin perjuicio de las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia. El Art. 2º prescribe: *"El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.* *El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.* *El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera por toda la vida útil.* *El plan de cierre de las faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena".* Junto con lo anterior, el Art. 4º establece: "*Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al Plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a la prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley".*
Órgano Competente / Fiscalizaciones Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
Pertinencia con el Proyecto El presente Proyecto considera la implementación del plan de cierre en el cual se describen las principales obras que se llevarán a cabo en el cierre definitivo asociado al Acopio de Relaves Filtrados al interior de la Planta Tambillos al culminar su vida útil.
Fase: Cierre.
Forma de Cumplimiento En el presente documento, el Titular entrega todos los contenidos técnicos y ambientales para dar cumplimiento a la aprobación ambiental del Permiso de Plan de cierre de faenas mineras, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 137º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, una vez obtenida la RCA favorable al Proyecto, el titular solicitará sectorialmente ante el SERNAGEOMIN la aprobación de la actualización del Plan de cierre, dando cumplimiento a la presente norma.
Indicador de Cumplimiento • Se presentan todos los antecedentes técnicos y formales para acreditar el cumplimiento ambiental para la etapa de cierre y con ello, obtener el Permiso Ambiental Sectorial 137 "Plan de Cierre" (Ver Anexo Nº 5.2). Así también, se presentará sectorialmente a aprobación de SERNAGEOMIN el Plan de cierre antes señalado, junto con la RCA favorable.

D.S. Nº 41/12, Reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, Ministerio de Minería.
El reglamento respectivo establece las normas que regulan el cierre de Faenas Mineras e instalaciones mineras, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 20.551, necesarias para la prevención y control de los riesgos sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente, y que pudieran derivarse del Cese de las Operaciones de las Faenas Mineras e instalaciones mineras. Además, complementa el marco regulatorio establecido en la Ley N° 20.551 para efectos de su implementación, sin perjuicio de otras normas especiales que se dicten respecto de la misma ley. Por último, fija normas relativas a los procedimientos de aprobación de los planes de cierre de faenas mineras e instalaciones mineras, y demás materias establecidas en la Ley N° 20.551, que requieren ser reguladas en el presente Reglamento.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
Pertinencia con el Proyecto El Proyecto en evaluación considera plan de cierre al culminar la vida útil de la obra a proyectar. Se consideran además las actividades y medidas análogas a aquellas contempladas para las actividades actualmente en curso dentro de la planta de beneficio y depósito de relaves filtrados.
Fase: Cierre.
Forma de Cumplimiento Tal como se señaló en el precepto anterior, se presenta en el presente documento, todos los contenidos técnicos y ambientales para dar cumplimiento a la aprobación ambiental del Permiso de Plan de cierre de faenas mineras, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 137º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Una vez obtenida la RCA favorable al Proyecto, el titular solicitará sectorialmente ante el SERNAGEOMIN la aprobación de la actualización del Plan de Cierre, dando cumplimiento a la presente norma.
Indicador de Cumplimiento • Se presentan todos los antecedentes técnicos y formales para acreditar el cumplimiento ambiental para la etapa de cierre y con ello, obtener el Permiso Ambiental Sectorial 137 “Plan de Cierre” (Ver Anexo Nº 5.2). Así también, se presentará sectorialmente a aprobación de SERNAGEOMN el Plan de cierre, junto con la RCA favorable.

D.S. Nº 248/07, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves, Ministerio de Minería.
En su Art. 1º El Reglamento establece los siguientes objetivos: *"a. Establecer las normas que regulen el cierre de Faenas Mineras e instalaciones mineras, de conformidad con los preceptos de la ley N° 20.551, necesarias para la prevención y control de los riesgos sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente, y que pudieran derivarse del Cese de las Operaciones de las Faenas Mineras e instalaciones mineras.* *b. Complementar el marco regulatorio establecido en la ley N° 20.551 para efectos de su implementación, sin perjuicio de otras normas especiales que se dicten respecto de la misma ley.* *c. Fijar normas relativas a los procedimientos de aprobación de los planes de cierre de Faenas Mineras e instalaciones mineras, y demás materias establecidas en la ley N° 20.551, que requieren ser reguladas en el presente Reglamento. Con todo, para los efectos del cierre de faenas de hidrocarburos establecido en el artículo 48 de la ley, se dictará un reglamento específico en conformidad al artículo 60 de la misma normativa."* Junto con lo anterior, el Art. 2º establece: *"Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a:* *a. Toda Empresa Minera que desee iniciar o reiniciar sus Operaciones Mineras, una vez que la ley N° 20.551 haya entrado en vigencia. Las empresas que se encontraren en este supuesto, deberán presentar para la aprobación del Servicio, un Plan de Cierre de sus Faenas Mineras e instalaciones mineras, elaborado de conformidad a la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el Proyecto Minero, de acuerdo a la ley N° 19.300.* *b. Toda Empresa Minera que se encontrare en operación a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.551, en los términos y bajo las condiciones señaladas en los artículos transitorios de la misma. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las empresas mineras quedarán sujetas a aquellas normas de cierre de faena contenidas en otras normas legales y reglamentarias que resulten aplicables."*
Órgano Competente / Fiscalizaciones Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
Pertinencia con el Proyecto El Proyecto en evaluación considera plan de cierre al culminar la vida útil de la obra a proyectar. Se consideran además las actividades y medidas análogas a aquellas contempladas para las actividades actualmente en curso dentro de la planta de beneficio y depósito de relaves filtrados.
Fase: Cierre.
Forma de Cumplimiento Tal como se señaló en el precepto anterior, se presenta en el presente documento, todos los contenidos técnicos y ambientales para dar cumplimiento a la aprobación ambiental del Permiso de Plan de cierre de faenas mineras, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 137º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Una vez obtenida la RCA favorable al Proyecto, el titular solicitará sectorialmente ante el SERNAGEOMIN la aprobación de la actualización del Plan de Cierre, dando cumplimiento a la presente norma.
Indicador de Cumplimiento • Se presentan todos los antecedentes técnicos y formales para acreditar el cumplimiento ambiental para la etapa de cierre y con ello, obtener el Permiso Ambiental Sectorial 137 "Plan de Cierre" (Ver Anexo Nº 5.2). Así también, se presentará sectorialmente a aprobación de SERNAGEOMN el Plan de cierre, junto con la RCA favorable.

4.2. Normativa de Carácter Específica aplicable al Proyecto

La identificación de la normativa ambiental de carácter específico aplicable al Proyecto, se ha determinado en función de los potenciales efectos o impactos ambientales asociados a las obras y acciones de éste.

Para cada una de las normas ambientales de carácter específico identificadas como aplicables al Proyecto, se señala la materia regulada, especie y número de la norma aplicable, su nombre, la fecha de su publicación y la autoridad u órgano público del cual emanó.

Posteriormente, se presenta una descripción breve y en lo pertinente de su contenido, la relación específica que ésta tiene con el Proyecto, la forma y la fase en que será cumplida durante el desarrollo del mismo y su Indicador de cumplimiento.

Respecto a la fiscalización de las normas, la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual, en virtud del Artículo 2º de su Ley Orgánica (LO-SMA), es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas que se establezcan en las Resoluciones de Calificación Ambiental.

Con el objeto de presentar la información de forma sistemática y ordenada, a continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental aplicable al Proyecto en relación a cada uno de los componentes:

- Suelo y Emplazamiento del Proyecto.
- Calidad del Aire.
- Recurso Hídrico.
- Ruido.
- Vegetación y Flora.
- Fauna.
- Patrimonio Cultural.
- Población Protegida.
- Condiciones Laborales.
- Transporte.
- Residuos.
- Sustancias Peligrosas.
- Sistemas Eléctricos.

Suelo y Emplazamiento del Proyecto

Al Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” le es aplicable la siguiente normativa:

Decreto con Fuerza de Ley Nº 458/1975. Ley general de urbanismo y construcciones. Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
Materia regulada Establece en el Artículo 55° que fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado. Las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Dirección de Obras Municipales, Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (MINVU) y SMA.
Fase de cumplimiento: Todas las Fases.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto se emplaza en un área rural de la comuna de Coquimbo, fuera de los límites urbanos definidos por los Planes Reguladores existentes. En este contexto, se contempla solicitar cambio de uso de suelo para las edificaciones permanentes que forman parte del Proyecto.
Forma de Cumplimiento Para dar cumplimiento a lo establecido en la esta norma, el Titular del presente Proyecto solicitará, previamente a la aprobación de los permisos de construcción por parte de la Dirección de Obras Municipales, el Informe Favorable para el Cambio de Uso de Suelo de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero. Sin perjuicio de lo anterior, y por tratarse del Permiso Ambiental Sectorial señalado en el Artículo 160º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – RSEIA (D.S. Nº 40/12), el Titular presentará los antecedentes técnicos y formales necesarios ante la autoridad para el Cambio de Uso de Suelo, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 160º del RSEIA y en el marco de la presente evaluación. (Ver Anexo Nº 5.5: PAS 160)
Indicador de Cumplimiento • Presentación y aprobación del Permiso Ambiental Sectorial Nº160 dentro de los plazos estipulados en la presente DIA. • Posterior a la evaluación ambiental del Proyecto, se solicitará sectorialmente el Informe Favorable para la Construcción para las obras de edificación que lo requieran.

Decreto Ley N° 3.557/1980 Establece disposiciones sobre protección agrícola. Ministerio de Agricultura.
Materia Regulada Este decreto establece en su Artículo 11º, que los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Relación al Proyecto El presente Proyecto se emplaza en la Región de Coquimbo, en este contexto, el Proyecto en todas sus fases (construcción, operación y cierre) generará residuos y efluentes que potencialmente puedan contaminar el suelo y su entorno. Conforme a lo anterior, y considerando que el presente Proyecto tiene como objetivo la construcción y operación de un nuevo depósito de relaves filtrados, material el que es considerado como un residuo que forma parte del mineral descartado por no tener valor económico dentro de la faena.
Forma de Cumplimiento El Proyecto en evaluación, no contempla disposición de residuos en el suelo propiamente tal, sino que éste será previamente preparado, con anterioridad a la disposición de los relaves filtrados. Se implementará un sistema de manejo de agua para evitar que las aguas lluvias entre en contacto con el residuos, en el depósito se habilitará un sistema de recuperación de aguas para posteriormente recircularlas al proceso del beneficio de mineral nuevamente. En relación al depósito de relaves filtrados, éste contará con muro de pie de 460 m de largo y 2 m de altura promedio, el que se dispondrá como medida de seguridad en el caso de que se produzca un eventual escurrimiento de relaves. Por otra parte los residuos y efluentes generados de todas las fases del Proyecto sometido a evaluación ambiental serán gestionados y dispuestos conforme a la normativa vigente. Los residuos de carácter peligroso y sólidos asimilables a domésticos se almacenarán segregados de forma temporal en bodegas existentes y acondicionadas para dicha actividad y posteriormente serán retirados por empresas certificadas y dispuestos en lugares autorizados.
Indicador de Cumplimiento Los indicadores de cumplimiento para este cuerpo normativo se contempla: • Autorización de acopio de relaves filtrados y sistemas de apoyo por parte de la autoridad (SERNAGEOMIN, SEREMI Salud y DGA) • Contrato y registros del retiro de residuos peligrosos y residuos sólidos asimilables a domésticos con empresa especializada y autorizada. • Resoluciones obtenidas por parte de la Autoridad Sanitaria de las instalaciones asociadas a la gestión de residuos (RESPEL y RSD). • Planilla de registro de ingreso/salida de vehículos recolectores de residuos. • Declaración de emisión de residuos en SIDREP y RETC.

Ley N° 18.378/1984. Sobre áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión. Ministerio de Agricultura. Deroga la Ley N° 15.020.
Materia Regulada El artículo 3° establece que en los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura. Por otra parte, en su artículo 4° señala que el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística
Órgano Competente/Fiscalizaciones: Corporación Nacional Forestal y Servicio Agrícola Ganadero.
Fase de Cumplimiento: Construcción.
Relación al Proyecto El presente Proyecto se emplaza en la Región de Coquimbo y requerirá la intervención del suelo asociado a movimientos de tierra, preparación de superficies y habilitación de muros del depósito de relaves de filtrados.
Forma de Cumplimiento El Proyecto en evaluación se ubica en un área donde no existen zonas erosionadas o con inminente riesgo de erosión, destinadas a la actividad agrícola. Por lo tanto, no le resultan aplicables las técnicas o programas de conservación de suelos contenidos en la Ley Nº 18.378.
Indicador de Cumplimiento • No aplica.

Decreto Supremo Nº 47/1992 Ordenanza general de urbanismo y construcciones. Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Materia Regulada

Establece la obligación de solicitar el permiso de edificación para construcción de obras.
En el Artículo 5.8.3. (Cap. 8: Faenas Constructivas), en todo Proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar las siguientes medidas con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material:

a. Regar el terreno en forma oportuna, y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de demolición, relleno y excavaciones;
b. Disponer de accesos a las faenas que cuenten con superficies estables, pudiendo optar por alguna de las alternativas contempladas en el Artículo 3.2.6 (carpeta o concreto asfáltico en frío, pavimentos articulados, carpetas de concreto asfáltico en caliente, pavimentos de hormigón de cemento vibrado);
c. Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta;
d. Mantener la obra aseada y sin desperdicios, mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente identificados y ubicados;
e. Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla;
f. El Director de Obras Municipales podrá, excepcionalmente, eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en las Letras a) y d), cuando exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra.

Fase de cumplimiento: Construcción.

Órgano Competente / Fiscalizaciones: Dirección de Obras Municipales (DOM).

Pertinencia con el Proyecto

El Proyecto contempla solicitar cambio de uso de suelo para las edificaciones permanentes asociadas al depósito de relaves de filtrados, en específico para las obras de: oficinas, bodega de sustancias peligrosas y galpón del sector de filtrado.

Forma de Cumplimiento

El Titular presentará los antecedentes necesarios ante la autoridad para los permisos de edificación relativos a la construcción de obras, requeridos para la edificación de instalaciones que permitan el desarrollo de las actividades del Proyecto Depósito de Relaves Filtrados CM Florida. Además el Titular exigirá a los contratistas que adopten las medidas de abatimiento establecidas en esta norma con el fin de minimizar las emisiones de polvo u otros materiales al ambiente especialmente en lo que refiere al encarpado y velocidad.

Indicador de Cumplimiento

- Posterior al proceso de evaluación ambiental, se solicitarán sectorialmente los permisos requeridos tanto de edificación, como de recepción definitiva de obras.

Decreto Ley Nº 4.601/1980. Establece disposiciones sobre protección agrícola. Ministerio de Agricultura.
Materia regulada Dispone que los establecimientos industriales, fabriles, mineros o de cualquier otra índole que manipulen productos susceptibles de contaminar la agricultura, se encuentren obligados a adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación, según lo dispone el Artículo 11º de la norma.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Servicio Agrícola Ganadero (SAG).
Fase de cumplimiento. Construcción y operación.
Relación al Proyecto El presente Proyecto se emplaza en la Región de Coquimbo, en este contexto, el Proyecto en todas sus fases (construcción, operación y cierre) generará residuos y efluentes que potencialmente puedan contaminar el suelo y su entorno. Conforme a esto, y considerando que el presente Proyecto tiene como objetivo la construcción y operación de un nuevo depósito de relaves filtrados, material que es considerado como un residuo que forma parte del mineral descartado por no tener valor económico dentro de la faena.
Forma de Cumplimiento El Proyecto en evaluación, no contempla disposición de residuos en el suelo propiamente tal, sino que éste será previamente preparado, con anterioridad a la disposición de los relaves filtrados. Se implementará un sistema de manejo de agua para evitar que las aguas lluvias entre en contacto con el residuos, en el depósito se habilitará un sistema de recuperación de aguas para posteriormente recircularlas al proceso del beneficio de mineral nuevamente. En relación al depósito de relaves filtrados, éste contará con muro de pie de 460 m de largo y 2 m de altura promedio, el que se dispondrá como medida de resguardo en el caso de que se produzca un eventual escurrimiento de relaves. Por otra parte los residuos y efluentes generados de todas las fases del Proyecto en evaluación serán gestionados y dispuestos conforme a la normativa vigente. Los residuos de carácter peligroso y sólidos asimilables a domésticos se almacenarán segregados de forma temporal en bodegas acondicionadas para dicha actividad y posteriormente serán retirados por empresas certificadas y dispuestos en lugares autorizados.
Indicador de Cumplimiento Los indicadores de cumplimiento para este cuerpo normativo se contempla: • Autorización de acopio de relaves filtrados y sistemas de apoyo por parte de la autoridad (SERNAGEOMIN, SEREMI Salud y DGA) • Contrato y registros del retiro de residuos peligrosos y residuos sólidos asimilables a domésticos con empresa especializada y autorizada. • Resoluciones obtenidas por parte de la Autoridad Sanitaria de las instalaciones asociadas a la gestión de residuos (RESPEL y RSD). • Planilla de registro de ingreso/salida de vehículos recolectores de residuos. • Declaración de emisión de residuos en SIDREP y RETC.

Ley Nº 19.253 del Ministerio de Planificación y Cooperación. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial el 05 de octubre de 1993.

Materia Regulada

Las Áreas de Desarrollo Indígena (ADIs) surgen a partir de la aplicación del Art. 26° de este cuerpo normativo. De acuerdo a esta normativa, son definidas como espacios territoriales determinados en los cuales los órganos de la Administración del Estado deben focalizar su acción para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas de origen indígena que habitan en dichos territorios.

La Ley Nº 19.253 en su articulado establece las condiciones para constituir un Área de Desarrollo Indígena, las competencias de los involucrados y las instancias para asumir el proceso de auto desarrollo o de desarrollo local.

Así en su párrafo 2°, artículo 26° esta normativa establece que "El Ministerio de Planificación y Cooperación, a propuesta de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrá establecer áreas de desarrollo indígena, que serán espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

- Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas.
- Alta densidad de población indígena.
- Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas.
- Homogeneidad ecológica.
- Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna".

Fase de cumplimiento: Todas las Fases.

Órgano Competente / Fiscalizaciones
Superintendencia del Medio Ambiente.

Justifica su Aplicación

El presente Proyecto no se encuentra inserto en Tierras Indígenas ni Áreas de Desarrollo Indígena (ADI), siendo las más próximas las ADI Atacama La Grande y Alto el Loa, ubicadas en la Región de Antofagasta.

Forma de Cumplimiento

El Proyecto **no** se emplaza en áreas de desarrollo indígenas establecidas en la Ley Nº19.253.

Indicador de Cumplimiento

- Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del Proyecto.

Decreto Supremo N° 47/1984, Plan Regulador Comunal de Coquimbo (publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 2005)
Materia regulada Contiene normas referentes al uso del suelo y condiciones de edificación y urbanización que rigen en el área urbana de la Comuna de Coquimbo (incluyendo la ciudad de Coquimbo, La Herradura y el Balneario de Peñuelas) y el satélite de Tierras Blancas. El Artículo 20º divide el área afecta al Plan Regulador en las siguientes zonas: • Zona R.1: Centro • Zona R.2: El Llano – La Herradura; La Herradura Oriente y Peñuelas • Zona R.3: Guayacán – El Alto; San Juan Tierras Blancas. • Zona R.4: Baquedano • Zona E.U.1: Extensión Urbana • Zona E.U.2: Extensión Urbana • Zona I.1: Industrial Inofensiva • Zona I.2: Industrial Molesta • Zona R.T.1: De Protección del Medio Ambiente Natural • Zona R.T.2: De Protección de la Infraestructura • Zona R.T.3: De Restricción por Riesgo.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Municipalidad de Coquimbo, Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Pertinencia con el Proyecto El Proyecto se emplaza en un área rural de la Comuna de Coquimbo, fuera de los límites urbanos establecidos por los planes reguladores comunal y realiza obras de edificación fuera de los límites urbanos.
Forma de Cumplimiento Se solicitará el permiso ambiental sectorial mixto contenido en el Art. 160 (PAS Nº160) del D.S Nº 40/12. Lo anterior de acuerdo a las normas referentes a límite urbano, zonificación o uso del suelo, densidad, condiciones de edificación, estacionamiento, urbanización y subdivisión predial que señala este Plan Regulador.
Indicador de Cumplimiento • Resolución que autoriza el Informe Favorable para la Construcción de aquellas instalaciones que lo requieran.

Calidad del Aire

El Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” generará emisiones de material particulado y gases a la atmósfera durante las fases de construcción, operación y cierre, las que están asociadas principalmente al transporte de camiones, operaciones de carga y descarga de camiones y movimiento de tierras/maquinaria. En la operación las emisiones se asocian al tránsito de vehículos para el mantenimiento del Proyecto y en atención a lo anterior, le es aplicable la siguiente normativa:

Decreto Supremo N° 144/61. Ministerio de Salud. "Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza".

Materia regulada

El presente decreto contiene un mandato general al señalar en su artículo 1° que “los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario”.

Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud, SMA.

Fase de cumplimiento: Todas las fases.

Relación con el Proyecto

Se producirán emisiones atmosféricas correspondientes a material particulado y gases durante la construcción, operación y cierre del Proyecto, como consecuencia de la remoción de materiales, movimientos de maquinaria, flujo de vehículos, resuspensión de polvo por tránsito en rutas pavimentadas y no pavimentadas y por la combustión tanto de maquinaria como de los vehículos que forman parte de éste. Sin embargo, las emisiones atmosféricas se consideran poco significativas, y serán acotadas al tiempo. El cálculo de emisiones se presenta en el Anexo Nº 3.1. de Estimación y Modelación de Emisiones Atmosféricas de la presente DIA. Es preciso indicar que durante la fase de construcción y cierre las emisiones serán aún menos relevantes respecto de la operación, dicha consideración obedece al tránsito de vehículos livianos asociados a labores de mantenimiento.

Forma de Cumplimiento

El Titular cumplirá con todas las condiciones y requisitos establecidos en este decreto, adoptando medidas que impiden el caída de materiales y la dispersión de polvo. El Proyecto generará gases de combustión y polvo fugitivo, de manera temporal y circunscrito a las fases de construcción y cierre, como consecuencia del tránsito de camiones y maquinarias por caminos no pavimentados y movimiento de tierras. No obstante lo anterior, a continuación se listan las medidas de mitigación durante la fase de construcción del Proyecto, tales como:

- Velocidad máxima de 120 km/h para vehículos livianos en caminos pavimentados y 30 km/h en caminos no pavimentados. Velocidad máxima de 90 km/h para vehículos pesados en caminos pavimentados y 30 km/h en caminos no pavimentados.
- Los camiones que transportarán materiales e insumos para la construcción/cierre/operación cumpliendo con las disposiciones correspondientes del D.S. Nº 75/87 del MTT que Establece Condiciones para el Transporte de Cargas, para cuyos efectos los materiales de construcción serán debidamente humectados y cubiertos, con el objeto de controlar y minimizar las emisiones de material particulado en la fase de construcción.
- Los vehículos poseerán las revisiones técnicas al día. Mantención de la maquinaria de acuerdo a las especificaciones del fabricante, en talleres mecánicos autorizados.
- Todo vehículo inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados posterior al 01/09/1994, portará el sello que acredite el cumplimiento de los límites máximos de sus emisiones y aquellos que no lo porten, no serán admitidos en la obra. La Inspección Técnica de Obras será la encargada de verificar y exigir al contratista el cumplimiento de esta obligación.
- Prohibición de quemar cualquier tipo de material dentro del área del Proyecto.

Indicador de Cumplimiento

En faena se mantendrá a disposición los siguientes requisitos en caso que al autoridad lo solicite:

- Se mantendrá en faena un registro con la inspección visual de los vehículos con carga que salgan de la faena o instalaciones del Proyecto.
- Se mantendrá en faena un registro durante la fase de construcción , en el cual se asegure el tapado de material en los camiones tolva.
- Se mantendrá una bitácora con las copias de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos, las cuales se mantendrán en la faena.
- Se solicitará que todos los vehículos que circulen por la faena estén inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/2007. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
Materia regulada • El Artículo 78º, inciso primero de esta Ley establece que los motores de los vehículos deberán estar equipados, carburados y ajustados de manera que los gases que emitan no sobrepasen los índices permitidos.
Órgano Competente/Fiscalizaciones: Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales y Municipales.
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Relación con el Proyecto Para llevar a cabo las distintas fases del Proyecto, se considera el uso de vehículos y camiones menores encargados del traslado de material a utilizar, y trabajadores dentro del área del Proyecto.
Forma de Cumplimiento El Titular exigirá que todos los vehículos motorizados que participen en el desarrollo del presente Proyecto cumplan con la Ley indicada, lo que se verificará con el certificado de revisión técnica y de gases. Respecto a la maquinaria que no requiera el certificado antes indicado, se exigirá la realización de mantenciones permanentes.
Indicador de Cumplimiento • Se solicitará copia de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos, las cuales se mantendrán en la faena.

Decreto Supremo Nº 138/05. Ministerio de Salud. Establece obligación de declarar emisiones que indica.
Materia regulada El artículo 2° establece que estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros, actividades o tipo de fuente: • Calderas generadoras de vapor y/o agua caliente. • Producción de celulosa. • Fundiciones primarias y secundarias. • Centrales termoeléctricas. • Producción de cemento, cal o yeso. • Producción de vidrio. • Producción de cerámica. • Siderurgia. • Petroquímica. • Asfaltos. • Equipos electrógenos.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud.
Fase de cumplimiento: Construcción y operación.
Relación con el Proyecto: El Titular mantendrá para la fase de construcción y operación, grupos electrógenos a modo de respaldo emergencia del suministro eléctrico.
Forma de Cumplimiento El Titular se compromete a declarar las emisiones de los grupos electrógenos que utilicen durante la ejecución de las distintas etapas del Proyecto, de acuerdo a los formularios que para este efecto ha desarrollado la autoridad sanitaria o a través del sitio web para el registro de emisiones y transferencias de contaminantes (www.retc.cl). Se informará sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles, en la forma que esta norma señala, conforme a los artículos 1°, 2° y 3°.
Indicador de Cumplimiento • Elaboración del formulario 138. • Obtención de certificado de declaración de emisiones según lo indica la normativa.

Decreto Supremo Nº 4/1994. Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Materia regulada Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija procedimientos para su control. En este sentido, indica en su Artículo 1° cuáles son los niveles máximos de emisión de Monóxido de Carbono e Hidrocarburos para vehículos según los años de uso que tengan y establecen las formas de medición de dichos contaminantes. Asimismo el Artículo 3º letra a) establece el índice de ennegrecimiento según las distintas potencias de motor. El mismo Artículo 3°, letra "b)", establece la opacidad y las condiciones de ensayo para su medición según el tipo de vehículo, motor del mismo y la región en que se realicen las mediciones.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales y Municipales y Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Fase de cumplimiento Todas las Fases.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto en sus distintas fases contempla la utilización de vehículos motorizados, ya sea para el traslado de material a utilizar o traslado de trabajadores dentro del área del Proyecto.
Forma de Cumplimiento El Titular verificará que todo vehículo motorizado cuente con el sello adhesivo y los certificados que garanticen que cumplen con los límites máximos establecidos por la normativa y su revisión técnica al día. Cabe indicar además que sólo se utilizarán vehículos y maquinarias que cuenten con sus revisiones técnicas al día. Los vehículos motorizados livianos, así como camiones y maquinarias estarán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y portarán el sello autoadhesivo que certifique que sus emisiones cumplen los límites máximos establecidos por el D.S. N° 4/94. La maquinaria pesada será mantenida de acuerdo a las especificaciones del fabricante; y se optimizará el tiempo de funcionamiento de maquinarias, equipos y vehículos.
Indicador de Cumplimiento • Se solicitará copia de las revisiones técnicas al día de los vehículos, las cuales se mantendrán en la faena.

Decreto Supremo Nº 20/13 Ministerio del Medio Ambiente, Norma de calidad primaria para material particulado respirable, PM_{10} en especial de los valores que definen situaciones de emergencia y deroga decreto Nº 59/98, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Materia regulada

Establece norma de calidad primaria de calidad del aire para el contaminante material particulado respirable PM_{10}, en 150 microgramos por metro cúbico normal como concentración de 24 horas. Define, además, los niveles que determinan las situaciones de emergencia ambiental para PM_{10} y establece metodología de pronóstico y medición.

Órgano Competente / Fiscalizaciones

SEREMI de Salud.

Fase de cumplimiento

Construcción y operación.

Relación con el Proyecto

Se producirán emisiones atmosféricas durante la fase de construcción del presente Proyecto, las que se refieren al tránsito de camiones y vehículos menores debido a la resuspensión de polvo de rutas pavimentadas y no pavimentadas, y la emisión de gases por el funcionamiento de los motores de los vehículos y del grupo electrógeno. Las emisiones atmosféricas se consideran poco significativas, y serán acotadas al tiempo de duración de la fase de construcción.

Durante la fase de operación, las emisiones tendrán una mayor significancia, en tanto obedecen al tránsito de vehículos livianos y pesados tanto en rutas pavimentadas como no pavimentadas (éstos últimos serán regados en forma diaria como medida de abatimiento dentro de la Planta de Beneficio), la emisión de gases por el funcionamiento de los motores de los vehículos desde de la planta de filtrado hacia el nuevo depósito de relaves filtrados y viceversa.

Al respecto de la disminución de emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto, se contempla la implementación de las siguientes medidas de control:

- Estabilización de camino no pavimentado de uso interno de la faena.
- Humectación de los caminos internos.

El detalle del cálculo de emisiones se presenta en el Anexo Nº 3.1. Estimación y Modelación de Emisiones Atmosféricas.

Forma de Cumplimiento

El Titular implementará las siguientes medidas para todas las fases del Proyecto:

- En lo que respecta a emisiones por motores, el Titular del Proyecto se compromete a fiscalizar el cumplimiento de las normas de emisión aplicables.
- Se restringirá la velocidad de circulación de camiones.
- Los camiones que transportarán el material para la construcción cumplirán con las disposiciones correspondientes del D.S. Nº 75/87 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que Establece Condiciones para el Transporte de Cargas.
- Los vehículos poseerán las revisiones técnicas al día. La mantención de la maquinaria se realizará de acuerdo a las especificaciones del fabricante, en talleres mecánicos autorizados.

Todo vehículo inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después del 1 de septiembre de 1994, portará el sello que acredite el cumplimiento de los límites máximos de sus emisiones y aquellos que no lo porten, no serán admitidos en la obra. La Inspección Técnica de Obras será la encargada de verificar y exigir al contratista el cumplimiento de esta obligación.

Indicador de Cumplimiento

- Contrato con empresa de transportes especializadas en materiales e insumos.
- Permiso de Circulación de los vehículos de transporte.
- Revisión Técnica de los vehículos de transporte.

Decreto Supremo N°115/02. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma de calidad primaria para Monóxido de Carbono (CO).
Materia regulada Esta norma tiene por objeto la protección de la población a la exposición de niveles críticos de monóxido de carbono en el aire, indicado una concentración máxima en 8 horas de 9 ppbv ó 10 ug/m^3 N y para una hora de 26 ppbv o 30 ug/m^3 N. Al respecto, se considerará sobrepasada la norma, cuando en un periodo aritmético por tres años sucesivo de los máximos diarios, el percentil 99 supera o igual la concentración en cualquier estación monitora de EMPRG.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud.
Fase de cumplimiento Construcción y operación
Relación con el Proyecto Se producirán emisiones atmosféricas de monóxido de carbono durante las fases de construcción y operación del presente Proyecto, como consecuencia de la combustión de los motores de vehículos pesados que trasladen el relave filtrado al nuevo depósito, y como consecuencia del tránsito de camiones con material para la construcción del muro del depósito de relaves.
Forma de Cumplimiento Sólo se utilizarán vehículos y maquinarias que cuenten con sus revisiones técnicas al día. Los vehículos motorizados livianos, así como camiones y maquinarias estarán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y portarán el sello autoadhesivo que certifique que sus emisiones cumplen los límites máximos establecidos por el D.S. N° 4/94. La maquinaria pesada será mantenida de acuerdo a las especificaciones del fabricante; y se optimizará el tiempo de funcionamiento de maquinarias, equipos y vehículos.
Indicador de Cumplimiento • Se contará con las Revisiones Técnicas al día de los vehículos que forman parte del Proyecto.

Decreto Supremo Nº 112/02 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Norma de Calidad Primaria de Aire para Ozono (O_3)"
Materia regulada La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de ozono en el aire.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo.
Fase de cumplimiento Construcción y operación.
Relación con el Proyecto Durante las fases de construcción y operación del presente Proyecto se registrarán emisiones de precursores de ozono (O_3) asociadas al uso de vehículos y maquinarias, además de emisiones menores de hidrocarburos.
Forma de Cumplimiento Se estima que en todas las fases del Proyecto, las emisiones precursoras de O_3 son marginales. Adicionalmente, se exigirá a todos los vehículos que ingresen y circulen en su interior, contar con sus revisiones técnicas al día. El mantenimiento de la maquinaria utilizada en las distintas fases del Proyecto se realizará de acuerdo a las especificaciones del fabricante, en talleres mecánicos autorizados.
Indicador de Cumplimiento • Revisiones Técnicas al día de los vehículos que forman parte del Proyecto. • La maquinaria será mantenida de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud, "Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo", modificado por Decreto Supremo Nº 28/12. Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y sus Modificaciones.
Materia regulada Establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales. Establece, además los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud y SMA.
Fase de cumplimiento: Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto Durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto se generará material particulado producto de movimientos de tierra, proceso de escarpe, movimientos de tierra y gases de combustión producto del funcionamiento de los motores de la maquinaria y vehículos a utilizar para el depósito de relaves filtrados, debido al tránsito de vehículos y uso de maquinaria.
Forma de Cumplimiento Tanto en las fases de construcción como de operación y cierre del Proyecto en evaluación, se cumplirán todas las disposiciones indicadas, según corresponda, proporcionando a los trabajadores los implementos de seguridad que sean necesarios (Elementos de Protección Personal: EPP), como también se tendrá en cuenta para su evaluación, los tiempos de exposición, los que se acompañarán de controles para la emisión a la atmósfera de material particulado por medio de humectación y otros sistemas, según se ha señalado en la descripción del Proyecto y en este capítulo.
Indicador de Cumplimiento • Se dará cumplimiento a las condiciones sanitarias y ambientales, no superando los límites permisibles establecidos. • Se llevará un registro de entrega de Elementos de Protección Personal (EPP) a los trabajadores conforme a los trabajos a realizar, junto con una capacitación de su buen uso y empleo.

Decreto Supremo Nº 686 /98 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, "Establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica"
Materia regulada La presente norma tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de la II, III y IV regiones, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión lumínica. Se espera conservar la calidad actual de los cielos señalados y evitar su deterioro futuro.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto se ubica en la Región de Coquimbo (IV), por lo que esta norma le afecta específicamente.
Forma de Cumplimiento Todo el sistema de luminarias considerado para las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto cumplirá con esta disposición legal.
Indicador de Cumplimiento • Certificado de los artefactos de alumbrado en relación a la regulación de la contaminación lumínica.

D.S. N° 279/1983, Reglamento para el control de emisión de vehículos motorizados de combustión interna, Ministerio de Salud. (Publicada el 17 de diciembre de 1983)
Materia regulada Establece los aspectos normativos y técnicos para el control de la emisión de contaminantes evacuados por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, que operan según el sistema diésel (petroleros) o ciclo Otto (bencineros) de dos y cuatros tiempos.
Fiscalizaciones: SEREMI de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento: Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto Durante todas las fases del presente Proyecto se contempla la utilización de vehículos livianos y pesados de combustión interna, sea estos diésel o a bencina, los cuales circularán dentro de las instalaciones de la faena minera y rutas públicas.
Forma de Cumplimiento Se verificará a todos los vehículos que transiten en las áreas del Proyecto, como aquellos que transporten insumos, residuos y personal desde y hacia el Proyecto, que cumplan con esta norma, verificando periódicamente que todos los vehículos cuenten con certificados de revisión técnica y gases al día.
Indicador de Cumplimiento • Se aplicará un procedimiento de acreditación de vehículos, el cual establece exigencias de años de antigüedad, para contar con el indicador de cumplimiento de vehículos motorizados de combustión interna, que certifique el cumplimiento de la revisión técnica y gases al día.

D.S. N° 75/1987, modificado por el Decreto Supremo N° 78/1997, Establece Condiciones para el Transporte que indica, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. (Publicada el 7 de julio de 1987)
Materia regulada Establece condiciones para el transporte de carga, específicamente medidas de manejo en dichos transportes para evitar las emisiones de polvo. Artículo 2: "*Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales ya sean sólidos o líquido, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cementos, yesos, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total o eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas u otro sistema, que impida su dispersión al aire".*
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud y SMA.
Fase de cumplimiento: Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto En la fase de construcción se contempla el transporte de carga de insumos para la construcción como el transporte de personas, combustibles, entre otros al interior de área del Proyecto. El transporte en la fase de operación, corresponderá principalmente al traslado de los relaves desde la planta de filtrado hasta el nuevo depósito, además del transporte de: insumos como reactivos, residuos, entre otros al interior de la faena minera. En el cierre el transporte se considera para el personal, insumos y residuos o chatarras que saldrán del área del Proyecto.
Forma de Cumplimiento Durante todas las fases que componen el presente Proyecto, para evitar el escurrimiento o caídas de materiales transportados, se implementarán medidas tales como tránsito con tolvas cubiertas. Además, se cumplirá con todo lo dispuesto en la presente norma.
Indicador de Cumplimiento • Se verificará que no se produzca desprendimiento de material de los camiones que circulen por caminos públicos y enrolados mediante inspección visual. También se considerará como indicador de cumplimiento la aplicación un programa de control de estabilidad y estiba de la carga (vehículos cubiertos por tolvas), así como de carga cubierta cuando corresponda.

D.S. N° 211/1991, modificado por el Decreto Supremo N° 29/2012, Normas de Emisión de Vehículos Motorizados Livianos, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. (Publicada el 11 de diciembre de 1981)
Materia regulada Establece la norma de emisión a vehículos motorizados livianos, determinando los niveles de emisiones para motores diésel y a gasolina.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud y SMA.
Fase de cumplimiento: Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto Durante todas las fases del presente Proyecto se utilizarán vehículos dentro de las instalaciones mineras. Se producirán emisiones atmosféricas correspondientes a material particulado y gases de efecto invernadero como consecuencia de los movimientos de maquinaria y flujo de vehículos.
Forma de Cumplimiento Se procurará que los vehículos motorizados livianos que participen en la ejecución del Proyecto, tanto para el transporte de personal y/o transporte de insumos, cuenten con su revisión técnica al día debiendo además, contar con el correspondiente certificado de emisión de contaminantes, para dar cumplimiento a la presente normativa.
Indicador de Cumplimiento • En cuanto a los indicadores de cumplimiento, se aplicará un procedimiento de acreditación de vehículos, el cual establece exigencias de años de antigüedad, lo que permitirá asegurar el cumplimiento para todos los vehículos motorizados de combustión interna, que certifiquen el cumplimiento de la revisión técnica y gases al día.

Decreto Supremo Nº 55/94, Establece norma de emisión aplicable a vehículos motorizados pesados. Modificado por el Decreto Supremo Nº 4/12. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Materia regulada Señala las normas de emisión que deben cumplir los vehículos motorizados pesados para circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SMA y Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Fase de cumplimiento Fases de construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto El Proyecto en evaluación se emplaza en la Región de Coquimbo. Para su desarrollo se utilizarán vehículos motorizados los que cumplirán esta norma de emisión contando con su revisión técnica al día.
Forma de Cumplimiento El Titular del presente Proyecto, exigirá a los camiones propios y de terceros que cumplan con las normas, que se realizan respecto de los requisitos técnicos y normas establecidas por este decreto. Además, de implementarse las siguientes medidas: 1. Sólo se utilizarán vehículos y maquinarias que cuenten con sus revisiones técnicas al día. 2. Los vehículos motorizados livianos, así como camiones y maquinarias estarán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y portarán el sello autoadhesivo que certifique que sus emisiones cumplen los límites máximos establecidos por el D.S. N° 4/94. 3. La maquinaria pesada será mantenida de acuerdo a las especificaciones del fabricante. 4. 4. Se optimizará el tiempo de funcionamiento de maquinarias, equipos y vehículos.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrá un registro con las copias de las revisiones técnicas al día de los vehículos, las cuales se mantendrán en la faena.

Decreto Supremo Nº 47/1992 Ordenanza general de urbanismo y construcciones. Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Materia regulada

Establece la obligación de solicitar el permiso de edificación para construcción de obras. En el Artículo 5.8.3. (Cap. 8: Faenas Constructivas), en todo Proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar las siguientes medidas con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material:

a. Regar el terreno en forma oportuna y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de demolición, relleno y excavaciones.
b. Disponer de accesos a las faenas que cuenten con pavimentos estables, pudiendo optar por alguna de las alternativas contempladas en el artículo 3.2.6 del presente cuerpo normativo.
c. Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta.
d. Lavado del lodo de las ruedas de los vehículos que abandonen la faena.
e. Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente identificados y ubicados.
f. Evacuar los escombros desde los pisos altos mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias para evitar las emanaciones de polvo y los ruidos molestos.
g. La instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior.
h. Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla. El Director de Obras Municipales podrá excepcionalmente eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), d) y h), cuando exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra.

El Director de Obras Municipales podrá, excepcionalmente, eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en los literales a), d) y h) antes indicados, cuando exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra.

No obstante, estas medidas serán siempre obligatorias respecto de las obras ubicadas en zonas declaradas latentes o saturadas por polvo o material particulado, en conformidad a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Órgano Competente / Fiscalizaciones: Dirección de Obras Municipales y MINVU.

Fase de cumplimiento: Construcción.

Relación con el Proyecto

El presente Proyecto requerirá de la realización de labores de excavaciones y despeje, tránsito por caminos no estabilizados y transporte de carga.

Se requerirá de la edificación de obras permanentes, por ello su habilitación deberá asegurar el apropiado desempeño en materia de calidad del aire, en este sentido, las necesidades del Proyecto se ajustarán a la normativa vigente.

Durante las fases de construcción y cierre del Proyecto, se generarán emisiones de material particulado provenientes de las siguientes actividades:

- En la fase de construcción se contempla como actividad la excavación, carga y descarga de material, transporte de material en caminos no pavimentados.
- En la fase de cierre se contempla como actividad el desmantelamiento de instalaciones, movimientos de materiales y tránsito de vehículos de carga en caminos no pavimentados.

Cabe señalar que para la fase de operación las emisiones del presente Proyecto están asociadas al tránsito de vehículos menores en labores de mantenimiento y vigilancia y traslado de los relaves desde la planta de filtrado hasta el nuevo depósito de relaves filtrados.

Forma de Cumplimiento

El titular presentará los antecedentes necesarios ante la autoridad para los permisos de edificación relativos a la construcción de obras y los antecedentes necesarios ante la autoridad para el Informe Favorable para la Construcción, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 160º del RSEIA y en el marco de la presente evaluación.

Decreto Supremo Nº 55/94, Establece norma de emisión aplicable a vehículos motorizados pesados. Modificado por el Decreto Supremo Nº 4/12. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Además el Titular exigirá a los contratistas que adopten las medidas establecidas en esta norma con el fin de minimizar las emisiones de polvo u otros materiales al ambiente especialmente en lo que refiere a encarpado y velocidad, a saber: • Humectar el terreno durante el período en que se realicen las faenas de excavaciones; y, • Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente identificados y ubicados.
Indicador de Cumplimiento • Registros e inspecciones periódicas de las áreas de trabajo a objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de abatimiento. Asimismo se presentarán los antecedentes necesarios para el Informe Favorable para la Construcción en aquella infraestructura que lo requiera y Permiso de Edificación respectivo.

Decreto Supremo Nº 54/94. Establece norma de emisión aplicable a vehículos motorizados medianos que indica. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Materia regulada Establece normas de emisión de contaminantes, aplicables a los vehículos motorizados medianos, y fija los procedimientos para su control. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1º, el vehículo motorizado mediano es aquel "*destinado al transporte de personas o carga, por calles o caminos, y que tiene un peso bruto vehicular igual o superior a 2.700 e inferior a 3.860 kilogramos (…)". En este mismo artículo, se indica que el significado de norma de emisión se refiere a "valores máximos de gases y partículas, que un motor o vehículo puede emitir bajo condiciones normalizadas, a través del tubo de escape o por evaporación*." El artículo 3º del Decreto en análisis establece que los vehículos motorizados a los que les corresponde cumplir con la norma de emisión, deben llevar un rótulo que así lo certifique. A su vez, el artículo 4º del Decreto establece los niveles máximos de emisión para los vehículos medianos señalados en la norma. Asimismo, se debe dar cumplimiento a los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto, relativos a la rotulación, revisiones y distintivos que se deben aplicar a los vehículos.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: Carabineros de Chile, Municipalidad respectiva, SEREMI de Transportes y Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Fase de cumplimiento: Todas las Fases.
Relación con el Proyecto El Proyecto empleará vehículos indicados en la normativa para el transporte de insumos, residuos materiales y personas. En este contexto, el Titular procurará que las condiciones técnicas y las emisiones de gases de los vehículos motorizados medianos cumplan con esta norma de emisión. En caso de subcontratar servicios de transporte, se señalará expresamente en los contratos que se suscriban la obligación de cumplir con las disposiciones de esta norma, a través del certificado de revisión técnica al día.
Forma de Cumplimiento Se verificará que cumplan las siguientes medidas al personal propio y contratistas: 1. Sólo se utilizarán vehículos y maquinarias que cuenten con sus revisiones técnicas al día. 2. Los vehículos motorizados livianos, así como camiones y maquinarias estarán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y portarán el sello autoadhesivo que certifique que sus emisiones cumplen los límites máximos establecidos por el D.S. N° 4/94. 3. La maquinaria pesada será mantenida de acuerdo a las especificaciones del fabricante. 4. Se optimizará el tiempo de funcionamiento de maquinarias, equipos y vehículos.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrá un registro con las copias de las revisiones técnicas de los vehículos al día, las cuales se mantendrán en la faena.

Recurso Hídrico

Al Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida”, le es aplicable la siguiente normativa:

Decreto con Fuerza de Ley N°1.122 del Ministerio de Justicia. " Fija texto del Código de Aguas".
Materia Regulada Establece disposiciones que regulan las aguas terrestres, y especialmente la constitución, ejercicio, y extinción de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, obras hidráulicas como los atraviesos de cauce o defensas fluviales entre otras materias.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto considera la construcción de un canal de contorno que interceptará el aporte por escurrimiento laminar de las cuencas aportantes identificadas en el contexto de la ingeniería del depósito de relaves filtrados, evitando de esta manera el contacto de las aguas superficiales, realizando la restitución del recurso aguas abajo del Proyecto.
Forma de Cumplimiento El Titular obtendrá, la aprobación de la DGA para el Proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas. En este contexto se incorporan al presente documento en el Anexo Nº 5.4. los antecedentes técnicos y formales del PAS 157. Asimismo, se dará cumplimiento a la prohibición de incorporar a los canales sustancias “extrañas”, desperdicios y otros objetos similares que alteren la calidad de las aguas.
Indicador de Cumplimiento • Obtención de autorización de la DGA vinculados a las modificaciones de cauces en caso de ser necesaria.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/67. Ministerio de Salud. Código Sanitario
Materia regulada El Artículo 73º del Código Sanitario prohíbe la descarga de las aguas servidas a ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua sin que antes se proceda a su depuración. El Artículo 74, señala que no se podrá ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares ni en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, sin previa autorización del Servicio Nacional de Salud, el que fijará las condiciones de seguridad y el área de protección de la fuente o caudal correspondiente. El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar en todo caso la paralización de las obras o faenas cuando ellas puedan afectar el caudal o la calidad del agua.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto En todas las fases del Proyecto, la cantidad de baños se encontrará adecuada a lo dispuesto en el Artículo 23º del D.S. Nº 594/00 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. En cuanto al uso de los servicios higiénicos, corresponderán a aquellos existentes en Faena

Decreto con Fuerza de Ley N°1.122 del Ministerio de Justicia. " Fija texto del Código de Aguas".
Tambillos dando cumplimiento a lo establecido en el D.S. Nº 594/00 MINSAL. En forma complementaria se contempla la habilitación de baños químicos para el personal, los que se ubicaran próximos a los frentes de trabajo durante la fase de construcción. En cuanto al sistema de tratamiento de las aguas servidas generadas por éstos, se utilizará el sistema de alcantarillado particular existente consistente en fosas sépticas. En el Anexo Nº 7 se adjunta carta de ingreso de la tramitación sectorial del Proyecto de alcantarillado particular ingresado a la SEREMI de Salud.
Forma de Cumplimiento Para las fases de construcción y operación del Proyecto, se mantendrán en la Instalación de faena, copias de los contratos relativos a la obligación de instalar baños químicos. Adicionalmente, en torno al tratamiento de las aguas servidas, se contará con fosa séptica existente y aprobada por la autoridad sanitaria.
Indicador de Cumplimiento • Contar con registro de Autorización de Funcionamiento de los servicios higiénicos existentes proporcionado por la SEREMI de Salud.

Decreto Supremo Nº 594/00 Reglamento sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Ministerio de Salud.
Materia regulada Este Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece en su Título II Del saneamiento básico de los lugares de trabajo, y en el Párrafo III De la disposición de residuos industriales líquidos y sólidos. Los artículos 12 y siguientes establecen que todo lugar de trabajo debe contar con agua potable destinada al consumo humano, la que independiente de su fuente de abastecimiento, debe cumplir con los requisitos físicos, químicos, radioactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia, los que están definidos en la NCh. N° 409/1 Of. 05 sobre requisitos del agua potable. Además, se establecen normas relativas a las necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual y colectivo; disposiciones referidas a las faenas (artículo 15); y se prohíbe arrojar residuos líquidos a canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas y – en general- en cualquier masa o curso de agua. El artículo 19, establece que las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, deberán contar con autorización sanitaria. El artículo 21, establece que todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrá como mínimo de excusado y lavatorio. El artículo 22, establece que en los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos. El artículo 23, establece que número mínimo de artefactos el cual se debe calcular en base a datos indicados en el presente artículo. El artículo 24, de la norma citada dispone que en aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo de una letrina sanitaria o baño químico. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será de responsabilidad del empleador. Artículo 25, Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria. Artículo 26, las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas

Decreto Supremo Nº 594/00 Reglamento sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Ministerio de Salud.
particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Construcción, Operación y Cierre.
Relación con el Proyecto Durante la fase de construcción, para los frentes de trabajo se considera la instalación de baños químicos, cuyo mantenimiento y gestión estará a cargo de empresa autorizada. Se considera utilizar baños y duchas existentes al momento de realizar las actividades constructivas (y posteriormente durante la operación), ésta infraestructura se encontrará autorizada sectorialmente según lo establecido en los Artículos 23º y 24º del D.S. N° 594/99 del MINSAL, y cuyos efluentes serán tratados por el sistema de alcantarillado particular existente, consistente en fosas sépticas.
Forma de Cumplimiento El Titular dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente normativa en análisis, en cuanto a que proveerá a los trabajadores de servicios higiénicos y de agua potable necesaria. **Servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas:** Como medida de cumplimiento de los Artículos 21º al 26º, se exigirá la habilitación de baños químicos durante la fase de construcción en los diferentes frentes de trabajo, que contarán con la debida autorización por parte de la SEREMI de Salud respectiva. Para la mantención de los baños químicos se contratará una empresa autorizada. El Titular exigirá el certificado que acredite los puntos de descarga autorizados y la vigencia de la autorización sanitaria. Los baños químicos se instalarán a no más de 75 m de distancia de los frentes de trabajo activos y el número será de 1 cada 10 trabajadores y con separación de sexo si corresponde. Una vez finalizada la construcción, se exigirá al contratista reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba el baño químico, para evitar así la proliferación de vectores, malos olores, contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes ocasionados por la instalación. En cuanto a los servicios higiénicos, durante la fase de construcción y operación se utilizarán aquellos existentes en Faena Tambillos, en las cuales se prevé que los operarios y trabajadores al inicio y término de la jornada laboral cuenten con un espacio habilitado para el cambio de ropa y aseo personal, dando cumplimiento a lo establecido en el D.S. Nº 594/00 MINSAL. En cuanto al sistema de tratamiento de las aguas servidas generadas por éstos, se utilizará el sistema de alcantarillado particular existente consistente en fosas sépticas. En el Anexo Nº 7 se adjunta carta de ingreso de la tramitación sectorial del Proyecto de alcantarillado particular ingresado a la SEREMI de Salud. La mantención y limpieza de la fosa séptica, será realizada por una empresa contratista, que cuente con las autorizaciones correspondientes. **Provisión de Agua Potable:** Mensualmente, la Planta de Beneficio requiere para consumo de sus operarios estimados en 337 m^3 de agua potable (0,13 L/s), abastecida mediante el ejercicio de uso de los Derechos de Aprovechamientos de Aguas Subterráneas (DAAS, Ver Cuadro Nº 2.5.5) con los que cuenta el Titular en el área. Cabe señalar que el sistema particular de agua potable se encuentra aprobado por la Autoridad Sanitaria Regional. Con ocasión del Proyecto, se requerirá en forma adicional el consumo de 150 m^3 de agua potable, los que serán obtenidos a través del sistema particular de agua potable existente en la Planta de Beneficio. Las características del agua potable expendida para consumo humano cumplen con los

Decreto Supremo Nº 594/00 Reglamento sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Ministerio de Salud.
requisitos de la NCh. Nº 409/1 Of. 2005. Por otra parte, se cuenta con dispensadores de agua de 25 L en todas las áreas de la Planta de Beneficio (oficinas, comedores y departamento de geología). La dotación mínima de agua potable considerada para el desarrollo de las actividades corresponde a 100 litros/persona/día, dando cumplimiento al Art. 14º del D.S. Nº 594/00 del MINSAL. Además se utilizarán baños químicos en los frentes de trabajo. Este servicio será realizado por una empresa con autorización sanitaria y experiencia en este tipo de actividad. En el área de Instalación de faena se contará con un sistema de tratamiento de aguas servidas (fosa séptica) debidamente acreditado por la autoridad sanitaria.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrán en la faena, copias de los contratos relativos a la empresa que proporcionará los dispensadores de agua potable y camiones que baños químicos. Adicionalmente, se mantendrán las resoluciones de la SEREMI de Salud que autorizan los sistemas de tratamiento de aguas servidas (fosa séptica).

Decreto Supremo Nº 735/69 (modificado por el Decreto Supremo Nº 10/94) Ministerio de Salud
Materia regulada Reglamenta los servicios de agua destinados al consumo humano. El artículo 1º establece la obligación de asegurar un agua de buena calidad, además de la continuidad en el servicio en caso de interrupción en suministro.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las Fases.
Relación con el Proyecto Se contará con agua potable embotellada y/o en dispensadores por el personal para construcción/cierre en frentes de trabajo e instalación de faenas; mientras que la operación en el sector de las oficinas y servicios higiénicos. Se cuenta con sistema de provisión particular de agua potable, aprobado por la autoridad sanitaria, el que es alimentado mediante camiones aljibe a través de empresa especializada y autorizada para tal actividad. Durante la operación del Proyecto, se proveerá de agua potable envasada en botellas, para el personal que se encontrará en terreno realizando los recorridos de mantenimiento, inspección y seguridad. Se una dotación de 100 l/día/persona/día.
Forma de Cumplimiento El agua para consumo humano, tanto en la fase de construcción, operación y cierre, provendrá de dispensadores de agua purificada y del sistema particular de agua potable de la Planta de Beneficio. La empresa que proveerá esta agua contará con la autorización sanitaria respectiva.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrán en la planta, copias de los contratos relativos a la empresa que proporcionará los dispensadores de agua potable.

NCh. N° 1333 Of. 78 modificada en 1987, Instituto Nacional de Normalización, Requisitos de calidad del agua para diferentes usos.
Materia regulada Esta norma fija un criterio de calidad del agua de acuerdo a requerimientos científicos referidos a aspectos físicos, químicos y biológicos, según el uso determinado.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las Fases.
Relación con el Proyecto El Proyecto contará con agua potable para toda la dotación de personal que trabaje en las distintas faenas.
Forma de Cumplimiento Mensualmente, la Planta de Beneficio requiere para consumo de sus operarios estimados en 337 m^3 de agua potable (0,13 L/s), abastecida mediante el ejercicio de uso de los Derechos de Aprovechamientos de Aguas Subterráneas (DAAS, Ver Cuadro Nº 2.5.5) con los que cuenta el Titular en el área. Cabe señalar que el sistema particular de agua potable se encuentra aprobado por la Autoridad Sanitaria Regional. Con ocasión del Proyecto, se requerirá en forma adicional el consumo de 150 m^3 de agua potable, los que serán obtenidos a través del sistema particular de agua potable existente en la Planta de Beneficio. Las características del agua potable expendida para consumo humano cumplen con los requisitos de la NCh. Nº 409/1 Of. 2005. Por otra parte, se cuenta con dispensadores de agua de 25 litros en todas las áreas de la Planta de Beneficio (oficinas, comedores y departamento de geología). La dotación mínima de agua potable considerada para el desarrollo de las actividades corresponde a 100 litros/persona/día, dando cumplimiento al Art. 14º del D.S. Nº 594/00 del MINSAL.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrán en la planta, copias de los contratos relativos a la empresa que proporcionará el agua potable y baños químicos. • Autorización de captación de aguas. • Autorización Sanitaria sistema de provisión de agua potable.

Ruido

Las emisiones sonoras que generará el Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” serán causados por el funcionamiento de maquinarias, movimientos de tierra, habilitación de obras asociadas al Proyecto durante la construcción, operación y cierre. En atención a lo anterior, le es aplicable la siguiente normativa:

Decreto Supremo N° 38/2012. Ministerio del Medio Ambiente. Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto Nº 146, de 1997, del ministerio secretaría general de la presidencia.
Materia regulada El artículo 1° establece que el objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula. Por su parte el artículo 2° señala que la presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional. El artículo 9 señala que para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b)

Decreto Supremo N° 38/2012. Ministerio del Medio Ambiente. Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto Nº 146, de 1997, del ministerio secretaría general de la presidencia.
NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Fase de cumplimiento Todas las fases del Proyecto.
Relación con el Proyecto Las fuentes de emisión de ruido más relevantes durante la fase de construcción y cierre serán las provenientes del movimiento de tierras y el tránsito vehicular. Mientras que en la fase operación, corresponderán al movimiento de tierras por tránsito de vehículos asociados al personal de la mina, al traslado del relave desde la planta de filtrado hasta el nuevo depósito de relaves filtrados y el funcionamiento del rodillo compactador.
Forma de Cumplimiento Si bien se generará ruido y aumentarán las fuentes emisoras de éste durante el período de construcción, operación y cierre, las emisiones de ruido se consideran esporádicas en tiempo y espacio, quedando por debajo de los límites permisibles de acuerdo a la normativa vigente.
Indicador de Cumplimiento • Entre los indicadores de cumplimiento se contará con un registro periódico de mediciones de ruido ocupacional de forma semestral para asegurar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de presión sonora continua. Se contará con el registro de entrega y charlas de uso de elementos de protección de personal, asegurándose de esta forma la utilización en operarios de todas las áreas asociadas al Proyecto, la utilización de los Elementos de Protección Personal correspondientes (EPP).

Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/2007. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Materia regulada El artículo 78, prohíbe en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que pueda estar provisto el vehículo y en las zonas rurales permite su uso sólo en caso necesario.
Fiscalizaciones Carabineros de Chile e I. Municipalidad de Coquimbo.
Fase de cumplimiento Todas las Fases del Proyecto.
Relación con el Proyecto Durante las fases de construcción, operación y cierre, el Proyecto en evaluación generará ruido debido al tránsito de los vehículos y maquinarias que se requerirán para la instalación, montaje y mantenimiento de las estructuras.
Forma de Cumplimiento Se desarrollarán capacitaciones destinadas a atenuar las emisiones sonoras.
Indicador de Cumplimiento • Registro de charlas e inducciones relativas a medidas preventivas para atenuar las emisiones sonoras durante la construcción, operación y cierre del Proyecto.

Decreto Supremo Nº 594/00 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Ministerio de Salud.
Materia regulada El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales. Establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las Fases del Proyecto.
Relación con el Proyecto Durante las fases de construcción, operación y cierre del presente Proyecto, se obligará a trabajadores y empresas contratistas a cumplir las exigencias de uso de elementos de protección personal (EPP) en función de las tareas realizadas. Por otra parte en ciertas áreas y momentos, los trabajadores estarán expuestos a niveles de ruido superiores a los establecidos en la presente norma, producto de las actividades propias del Proyecto.
Forma de Cumplimiento Se mantendrá un registro del uso de equipos de protección personal (protectores auditivos) entregados para aquellas actividades que implican exposición a fuentes sonoras significativas. Se realizarán capacitaciones referidas al uso de protectores auditivos.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrá un registro del uso de equipos de protección personal, el cual se revisará permanentemente. • Se mantendrá un registro de las capacitaciones orientada al correcto uso de los EEPP.

Flora y Vegetación

El Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” es un Proyecto emplazado en áreas agrícolas y forestales llanas. Conforme a ello, le es aplicable la siguiente normativa:

Ley N° 20.283 del Ministerio de Agricultura. Ley sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal.
Materia Regulada Establece las normas sobre plan de manejo y de protección ambiental relacionadas con el bosque nativo, así como un fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo. El Artículo 5º, prescribe que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto Ley Nº 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite. Este artículo condiciona la corta de bosque nativo a la presentación de un Plan de Manejo Forestal. De igual forma, el Artículo 60º indica que la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta normativa.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.

Ley N° 20.283 del Ministerio de Agricultura. Ley sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal.
Fase de cumplimiento Fase de construcción.
Relación con el Proyecto El Proyecto no requiere la intervención de bosque nativo o formaciones xerofíticas. La implementación del Proyecto se hará sobre superficies intervenidas, suelos denudadas o calificados como industriales.
Forma de Cumplimiento El Proyecto no contempla la corta de bosque nativo o formaciones xerofíticas, sin embargos se tendrá presente los antecedentes asociados a la tramitación sectorial para la corta o intervención de estas unidades conforme a lo dispuestos en las normas y procedimientos de la materia para la corta. Al respecto se señala que se contempla el rescate y relocalización de un individuo de *Porliaeria chilensis* (guayacán), individuo que no constituye o forma parte de una unidad de bosque nativo. Conforme a ello y con el objeto de no afectar a este individuo, el Titular previo al inicio de las obras y actividades del Proyecto se compromete a realizar el rescate y trasplante del individuo en un área próxima al Proyecto. En este sentido, el Titular llevará a efecto las medidas establecidas en el *"Programa de Acciones de Desarrollo Sustentable"*, el cual se acompaña en el Apéndice Nº 4.1.C de la DIA.
Indicador de Cumplimiento • No Aplica.

Decreto Supremo N°93 del Ministerio de Agricultura. "Reglamento General de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal".
Materia Regulada El Artículo 3° de este decreto, prescribe que toda acción de corta de bosque nativo o de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo forestal o de un plan de trabajo, según corresponda, los que deberán considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos. Se exceptuarán de esta obligación las medidas adoptadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con relación a la erradicación de plagas de control obligatorio señaladas en el artículo 5° de este reglamento. La corta de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas en cualquier tipo de terreno, obligará al interesado a asegurar la regeneración, reforestación y resguardo de los bosques nativos y formaciones xerofíticas contenidos en el área objeto de su acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 701, de 1974.
Fase de cumplimiento Construcción.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto El Proyecto no requiere la intervención de bosque nativo o formaciones xerofíticas. La implementación del Proyecto se hará sobre superficies intervenidas, suelos denudadas o calificados como industriales.
Forma de Cumplimiento El Proyecto no contempla la corta de bosque nativo o formaciones xerofíticas, sin embargos e

Decreto Supremo N°93 del Ministerio de Agricultura. "Reglamento General de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal".
tendrá presente los antecedentes asociados a la tramitación sectorial para la corta o intervención de estas unidades conforme a lo dispuestos en las normas y procedimientos de la materia para la corta. Al respecto se señala que se contempla el rescate y relocalización de un individuo de *Porliaeria chilensis* (guayacán), ejemplar que no constituye o forma parte de una unidad de bosque nativo. Conforme a ello y con el objeto de no afectar a este individuo, el Titular previo al inicio de las obras y actividades del Proyecto se compromete a realizar el rescate y trasplante del individuo en un área próxima al Proyecto. En este sentido. El Titular llevará a efecto las medidas establecidas en el *"Programa de Acciones de Desarrollo Sustentable"* , el cual se acompaña en el Apéndice Nº 4.1.C de la DIA.
Indicador de Cumplimiento • No Aplica.

Decreto Supremo Nº 82/10, del Ministerio de Agricultura. Reglamento de suelos, aguas y humedales.
Materia Regulada El presente Reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a las normas establecidas en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Atendido lo anterior, se establecen las disposiciones que deben cumplir las actividades de corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosques nativos, y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas, según las definiciones establecidas por la Ley N° 20.283. Lo anterior con el objeto de proteger los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, en adelante "humedales", evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas (Art. 1°). De acuerdo a lo que establece el Artículo 2° del Reglamento en análisis, se entiende por humedales para estos efectos "*ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática, han sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar. Para efectos de delimitación, se considerará la presencia y extensión de la vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila se utilizará, para la delimitación, la presencia de otras expresiones de biota acuática."* A su vez, se entenderá por vegetación hidrófila la "*vegetación azonal que está vinculada a disponibilidad permanente de agua".* El Reglamento establece áreas de protección de exclusión de intervención y áreas de protección de manejo limitado, respecto de las cuales se dispone un conjunto de restricciones. Dicha regulación se aplica a las áreas establecidas en los Artículos 5° y 6° de la norma en análisis. Además, el Artículo 10º establece que en los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, prohíbase la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa. A su vez, el Artículo 17° del presente Reglamento establece los requerimientos para la construcción de caminos en el área afecta, es decir, en las superficies sujetas a las acciones de corta o aprovechamiento, y su Artículo 18° dispone especificaciones adicionales a los planes de manejo y planes de trabajo que deben presentarse a la autoridad y que se encuentran regulados por el Reglamento General de la Ley N° 20.283 (Decreto Supremo N° 93 de 2008, del Ministerio de Agricultura).

Decreto Supremo Nº 82/10, del Ministerio de Agricultura. Reglamento de suelos, aguas y humedales.
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: Superintendencia del Medio Ambiente.
Justifica su Aplicación El presente Proyecto no se encuentra dentro de algún área declarada SNASPE. Cabe señalar que el SNASPE más cercano corresponde al Parque Nacional Fray Jorge ubicado unos 60 km al Suroeste (SW) del Proyecto. De esta manera, se indica que no hay actualmente Parque Nacional, Reserva Natural ni Monumento Natural alguno vinculados con el área de influencia del Proyecto. Se señala además la no existencia de algún Sitio RAMSAR[6] relacionado con el Proyecto.
Forma de Cumplimiento Se contemplan en las fases de construcción, operación y cierre las siguientes medidas de control ambiental: 1. Delimitación del área exclusiva del área de trabajo. 2. Capacitación de todos los trabajadores asociados al Proyecto sobre la importancia de minimizar las alteraciones sobre la vegetación de cercana a los cursos de agua. 3. Prohibición de cortar árboles y arbustos nativos situados en los lugares indicados precedentemente.
Indicador de Cumplimiento • No aplica.

Decreto Ley Nº701 del Ministerio de Agricultura. Fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia.
Materia Regulada Este decreto tiene por objeto incentivar la forestación, en especial los pequeños propietarios, y regular la tala y explotación de bosques nativos, de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados. En este sentido, el artículo 29, de esta norma indica que cualquier acción de corta o explotación de bosques sea cual fuere la naturaleza de éstos, deberá realizarse una vez que se cuente con un plan de manejo aprobado por la autoridad. El artículo 28 establece que la tala y explotación de bosques naturales o artificiales obliga al propietario a reforestar una superficie igual o equivalente a la cortada o explotada, en las condiciones establecidas en el plan de manejo aprobado.
Fase de cumplimiento: Construcción.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: Superintendencia del Medio Ambiente.
Justifica su Aplicación El Proyecto no requiere la intervención de bosque nativo o formaciones xerofíticas. Su

[6] El Convenio de Ramsar (Irán 1971), entró en vigor en 1975 y cuenta, a octubre de 2006, con 153 Partes Contratantes en el mundo y más de 1629 sitios inscritos que cubren alrededor de 146 millones de hectáreas. La UNESCO sirve como depositaria de la Convención y su administración está a cargo de la oficina Ramsar, administrada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) La Convención fue aprobada como Ley de la República en sept. 1980, D.S. N° 771 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto Ley Nº701 del Ministerio de Agricultura. Fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia.
implementación se hará sobre superficies intervenidas, suelos denudadas o calificados como industriales. Al respecto, se contempla el rescate y relocalización de un individuo de *Porliaeria chilensis* (guayacán), no constituyendo o formando parte de una unidad de bosque nativo. Conforme a ello y con el objeto de no afectar a este individuo, el Titular previo al inicio de las obras y actividades del Proyecto se compromete a realizar el rescate y trasplante del individuo en un área próxima al Proyecto. En este sentido, el Titular llevará a efecto las medidas establecidas en el *"Programa de Acciones de Desarrollo Sustentable"*, el cual se acompaña en el Apéndice Nº 4.1.C de la DIA.
Forma de Cumplimiento El presente Proyecto no realizará corta o explotación de bosque nativo con motivo de sus obras o actividades, considerando que no existe en las áreas de emplazamiento del Proyecto, terrenos de aptitud preferentemente forestal definidos por esta Ley.
Indicador de Cumplimiento • No aplica.

Ley N° 18.378 del Ministerio de Agricultura. Deroga la Ley N° 15.020, Establece sanciones que señala.
Materia Regulada El artículo 3° establece que en los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura. Con todo, en su artículo 4° señala que el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.
Fase de cumplimiento: Construcción.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: Superintendencia del Medio Ambiente.
Justifica su aplicación El presente Proyecto no contempla la corta de árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.
Forma de Cumplimiento El emplazamiento del Proyecto en evaluación no guarda relación con ríos y lagos, ni con la corta de vegetación a cien metros de estos cuerpos de agua ni con intervención de áreas erosionadas. Cabe señalar que en caso de requerir estas acciones, se realizará en la forma que establezca el Ministerio de Agricultura, conforme ordena el artículo 4° de la Ley en comento.
Indicador de Cumplimiento • No Aplica.

Decreto Supremo Nº 29/09 del Ministerio del Medio Ambiente. Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación.
Materia Regulada Esta normativa regula los procesos de selección, evaluación y clasificación de especies de flora y fauna según estados de conservación. Una vez elaborada la propuesta con el listado correspondiente de especies de flora y fauna es corroborada por el Consejo de Ministros para la sustentabilidad elevándola finalmente al Presidente de la República. Actualmente, existen diez (10) Procesos de Clasificación de Especies (PCE) finalizados, correspondiendo éstos a los siguientes: D.S. Nº 151/06; D.S. Nº 50/08; D.S. Nº 51/08; D.S Nº 23/09; D.S Nº 33/11; D.S. Nº 41/11; D.S. Nº 42/11; D.S. Nº 19/12; D.S. Nº 13/13 y D.S. Nº 52/14.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Pertinencia con el Proyecto El área del Proyecto se encuentra inserta en una zona fuertemente intervenida y menoscabada por las actividades agrícolas y mineras, que históricamente se han desarrollado en la Región de Coquimbo. El listado florístico resultante del trabajo de campo, determinó la presencia de un total de 23 especies, de las cuales 7 son autóctonas, 12 endémicas y 3 alóctonas, correspondiendo en su mayoría a los tipos biológicos arbustivo y herbáceo. De acuerdo a los procesos de clasificación de especies, se determinó la existencia de individuos en categoría de conservación (*Cumulopuntia sphaerica* como "Preocupación menor" y *Porliaeria chilensis* como "Vulnerable"). No obstante ello, y en consideración de la cantidad de individuos a intervenir, se establece que su afectación es poco significativa (1 individuo de guayacán). Previo inicio de las actividades constructivas, para el caso del guayacán, el Titular llevará a efecto las medidas establecidas en el *"Programa de Acciones de Desarrollo Sustentable"*, el cual se acompaña en el Apéndice Nº 4.1.C de la DIA.
Forma de Cumplimiento Se contemplan en la fase de construcción, operación y cierre las siguientes medidas de control ambiental: 1. Delimitación del área exclusiva del área de trabajo. 2. Capacitación de todos los trabajadores asociados al Proyecto sobre la importancia de minimizar las alteraciones sobre la vegetación de cercana a los cursos de agua. *3.* Prohibición de cortar árboles y arbustos nativos situados en los lugares indicados precedentemente.
Indicador de Cumplimiento • Registro de capacitación de los trabajadores. • Definición de áreas exclusivas de trabajo, correspondiendo a las partes donde se ejecutarán las obras del acopio de relave de filtrado y sus obras de apoyo.

Decreto Supremo Nº 4.363/31, del Ministerio de Tierras y Colonización. Ley de Bosques
Materia Regulada Define los terrenos que deben considerarse de aptitud preferentemente forestal. Se dispone que estos terrenos requieran, previo a su explotación, de la aprobación de un Plan de Manejo Forestal, conforme a las normas establecidas en el D.L. Nº 701 del Ministerio de Agricultura.
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: Corporación Nacional Forestal (CONAF).
Justifica su aplicación

Decreto Supremo Nº 4.363/31, del Ministerio de Tierras y Colonización. Ley de Bosques
En el área del Proyecto, de acuerdo a los antecedentes y resultados presentados en el Capítulo de Línea Base, Flora y Vegetación, se determina que no se intervendrá bosque nativo.
Forma de Cumplimiento El Proyecto en evaluación, no realizará corta o explotación de bosque nativo con motivo de sus obras o actividades, considerando que no existe en las áreas de emplazamiento del Proyecto, terrenos de aptitud preferentemente forestal definidos por esta Ley. Al respecto se señala que se contempla el rescate y relocalización de un individuo de *Porliaeria chilensis* (guayacán), no constituyendo o formando parte de una unidad de bosque nativo. Conforme a ello y con el objeto de no afectar a este individuo, el Titular previo al inicio de las obras y actividades del Proyecto se compromete a realizar el rescate y trasplante del individuo en un área próxima al Proyecto, llevando a efecto las medidas establecidas en el *"Programa de Acciones de Desarrollo Sustentable"*, el cual se acompaña en el Apéndice Nº 4.1.C de la DIA.
Indicador de Cumplimiento • No Aplica.

Fauna

Al Proyecto "Depósito de Relaves Filtrados CM Florida", le es aplicable la siguiente normativa:

Ley Nº 4.601/29 Ley de Caza. (Texto reemplazado por la Ley 19.473, de 1996). Ministerio de Agricultura.
Materia regulada De acuerdo al artículo 3º de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre, catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presentan densidades poblacionales reducidas. Por su parte, el artículo 5º, dispone que se prohíbe en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos o crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Además, el artículo 7º, prohíbe la caza o captura en y desde caminos públicos. Por último, el artículo 9º autoriza la caza y captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo en sectores y áreas determinadas y previa autorización del SAG.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
Fase de cumplimiento Construcción, Operación y Cierre.
Relación con el Proyecto Dentro de las áreas que conforman el Proyecto, de las especies registradas en terreno, solo dos se encuentras listadas en el Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres (RCES, Decretos Supremos MINSEGPRES) y corresponden a un mamífero el *Lycalopex culpaeus* clasificado como Preocupación Menor (D.S. Nº 33/2012 MMA) y un reptil *Liolaemus nitidus* clasificado como Casi Amenazado (D.S. Nº 19/2013).
Forma de Cumplimiento Al tratarse de un área de alta intervención antrópica previa a la realización del Proyecto, no se considera la necesidad de implementar planes de rescate de fauna, dado que la zona de emplazamiento del Proyecto ya cuenta con intervención por operación. El alto grado de degradación del área del Proyecto hace poco probable la actividad relevante de especies nativas. Cabe indicar que se también se considera realizar charlas de inducción a las empresas contratistas y personal propio.

Ley Nº 4.601/29 Ley de Caza. (Texto reemplazado por la Ley 19.473, de 1996). Ministerio de Agricultura.
Indicador de Cumplimiento • Se registrarán las charlas de capacitación relativas al resguardo y cuidado de la fauna.

Decreto Supremo Nº 5/1998. Reglamento de la Ley de caza. Ministerio de Agricultura.
Materia regulada El Reglamento de la Ley de Caza contiene los listados de especies permitidas de caza, cuota por jornada y períodos de caza permitidos, así como también un listado de especies de fauna silvestre consideradas perjudiciales o dañinas, de especies consideradas beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, y para la mantención del equilibrio en los ecosistemas. En este mismo listado, se contiene información de especies de la fauna silvestre que se encuentran en alguna de las categorías de conservación definidas en la Ley de Caza. En este contexto, el artículo 4° prohíbe la caza en todo el territorio nacional de determinadas especies de reptiles, anfibios, aves y mamíferos. Además, el artículo 6° lista las especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas que podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares
Órgano Competente / Fiscalizaciones Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
Fase de cumplimiento Construcción, Operación y Cierre.
Relación con el Proyecto Dentro de las áreas que conforman el Proyecto, de las especies registradas en terreno, solo dos se encuentras listadas en el Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres (RCES, Decretos Supremos MINSEGPRES) y corresponden a un mamífero el *Lycalopex culpaeus* clasificado como Preocupación Menor (D.S. Nº 33/2012 MMA) y un reptil *Liolaemus nitidus* clasificado como Casi Amenazado (D.S. Nº 19/2013).
Forma de Cumplimiento Al tratarse de un área de alta intervención antrópica previa a la realización del Proyecto, no se considera la necesidad de implementar planes de rescate de fauna, dado que la zona de emplazamiento del Proyecto ya cuenta con intervención por operación. El alto grado de degradación del área del Proyecto hace poco probable la actividad relevante de especies nativas. Cabe indicar que se también se considera realizar charlas de inducción a las empresas contratistas y personal propio.
Indicador de Cumplimiento • Se registrarán las charlas de capacitación relativas al resguardo y cuidado de la fauna.

Decreto Supremo Nº 29 del Ministerio del Medio Ambiente. Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación.
Materia Regulada Esta normativa regula los procesos de selección, evaluación y clasificación de especies de flora y fauna según estados de conservación. Una vez elaborada la propuesta con el listado correspondiente de especies de flora y fauna es corroborada por el Consejo de Ministros para la sustentabilidad elevándola finalmente al Presidente de la República. Actualmente, existen nueve (9) Procesos de Clasificación de Especies (PCE) finalizados, correspondiendo éstos a los siguientes: D.S. Nº 151/06; D.S. Nº 50/08; D.S. Nº 51/08; D.S Nº 23/09; D.S Nº 33/11; D.S. Nº 41/11; D.S. Nº 42/11; D.S. Nº 19/12; D.S. Nº 13/13 y D.S: 52/14.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones

Decreto Supremo Nº 5/1998. Reglamento de la Ley de caza. Ministerio de Agricultura.
Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto Dentro de las áreas que conforman el Proyecto, de las especies registradas en terreno, solo dos se encuentras listadas en el Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres (RCES, Decretos Supremos MINSEGPRES) y corresponden a un mamífero el *Lycalopex culpaeus* clasificado como Preocupación Menor (D.S. Nº 33/2012 MMA) y un reptil *Liolaemus nitidus* clasificado como Casi Amenazado (D.S. Nº 19/2013).
Forma de Cumplimiento Al tratarse de un área de alta intervención antrópica previa a la realización del Proyecto, no se considera la necesidad de implementar planes de rescate de fauna, dado que la zona de emplazamiento del Proyecto ya cuenta con intervención por operación. El alto grado de degradación del área del Proyecto hace poco probable la actividad relevante de especies nativas. Cabe indicar que se también se considera realizar charlas de inducción a las empresas contratistas y personal propio.
Indicador de Cumplimiento • Se registrarán las charlas de capacitación relativas al resguardo y cuidado de la fauna.

Resolución Exenta Nº 133, del Ministerio de Agricultura. Establece Regulaciones Cuarentenarias para el ingreso de embalajes de madera.
Materia Regulada Los embalajes de madera de un espesor superior a los 5 mm, utilizados para el transporte de cualquier envío procedentes del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, incluida la madera de estiba de carga, deberán ser fabricados con madera descortezada y tratada en el país de origen de la madera con alguno de los tratamientos siguientes: a) tratamiento térmico, en adelante HT y b) Fumigación con Bromuro de Metilo.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto El Proyecto eventualmente recibirá insumos y equipos con embalajes de madera provenientes del extranjero.
Forma de Cumplimiento El Titular exigirá a las empresas distribuidoras que cumplan con lo exigido en este cuerpo normativo mediante contrato, esto es, que los embalajes de madera provenientes del extranjero presenten la certificación que avale que fueron sometidos a alguno de los tratamientos dispuestos en el punto 1 de la Resolución N°133 Exenta.
Indicador de Cumplimiento • Se solicitará la respectiva aprobación del SAG en caso de ser necesaria.

Patrimonio Cultural

Al Proyecto "Depósito de Relaves Filtrados CM Florida" le es aplicable la siguiente normativa:

Ley N° 17.288/70, Legisla sobre Monumentos Nacionales y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D.S. 484/1990. Ambas normativas del Ministerio de Educación.
Materia regulada Define y entrega la tuición al Consejo de Monumentos Nacionales, de los denominados Monumentos Nacionales, y dentro de estos distingue los Monumentos Históricos, Públicos y Arqueológicos, zonas típicas o pintorescas y Santuarios de la Naturaleza declarados como tales a proposición del Consejo. En tanto el artículo 21, señala que por el sólo ministerio de la Ley son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado, los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional, incluidas las piezas paleontológicas. El artículo 26, de la ley señala que, al realizar excavaciones en cualquier punto del territorio nacional e independientemente del objeto de la excavación, toda persona que encuentre ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico o arqueológico, está obligada a denunciarlo inmediatamente al Gobernador de la Provincia, quien ordenará que Carabineros se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de los hallazgos.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Consejo de Monumentos Nacionales y Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Construcción.
Relación con el Proyecto A partir de las labores de prospección arqueológica no se identificaron elementos patrimoniales en el área de emplazamiento del Proyecto.
Forma de Cumplimiento En el caso de realizar algún tipo de descubrimiento patrimonial, se cumplirá con lo establecido en los Artículos N° 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y los Artículos N° 20 y 23 del Reglamento de la Ley Nº 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. Por lo tanto, ante algún hallazgo durante las actividades de construcción, se paralizarán en forma inmediata las faenas que puedan afectarlos y se procederá a informar al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo determine los procedimientos a seguir.
Indicador de Cumplimiento No Aplica. Sin embargo, en caso que el Proyecto los requiera se procederá a: • Reportes de monitoreo arqueológico • Informes al Consejo de Monumentos en caso de producirse un hallazgo patrimonial.

Decreto Supremo N° 484/90 del Ministerio de Educación. Reglamento de la Ley N° 17.288 sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.
Materia regulada Establece que las actividades de prospección y/o excavación arqueológica, antropológica y paleontológica, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontrados, se regirán por las normas contenidas en la Ley Nº 17.288 y en este reglamento.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Consejo de Monumentos Nacionales (CMN).
Fase de cumplimiento Construcción.

Decreto Supremo N° 484/90 del Ministerio de Educación. Reglamento de la Ley N° 17.288 sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.
Relación con el Proyecto En caso que durante la fase de construcción del Proyecto se encontrasen elementos o lugares pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, no detectados durante la prospección arqueológica, se paralizarán las obras en el lugar específico y el Titular procederá a poner en conocimiento a las autoridades respectivas.
Forma de Cumplimiento Dar aviso inmediato al Gobernador Provincial, a Carabineros, y al Consejo de Monumentos Nacionales y si fuere necesario y autorizado realizará el salvataje arqueológico y/o paleontológico correspondiente.
Indicador de Cumplimiento No Aplica. Sin embargo, en caso de producirse un hallazgo se procederá a: 1. Informe de hallazgo suscrito por un arqueólogo. 2. Envió de informe al CMN. 3. Pronunciamiento del CMN.

Población Protegida

Al Proyecto "Depósito de Relaves Filtrados CM Florida" le es aplicable la siguiente normativa:

Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes Parte II Artículos 13º,14º y 15º.
Materia regulada Establece disposiciones respeto a las culturas y los valores espirituales de los pueblos así como la utilización del concepto de tierras y territorios los que cubren la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna forma.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).
Fase de cumplimiento Construcción y operación.
Relación con el Proyecto El área de emplazamiento del Proyecto corresponde a áreas con intervención pretérita asociada a actividades mineras. En la Comuna de Coquimbo no hay registro de asentamientos indígenas, asimismo, el área tampoco coincide con ningún área de Desarrollo Indígena (ADI), de acuerdo a la información de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), siendo las más cercanas la ADI Atacama la Grande la ADI Alto el Loa, ambas localizadas en la Región de Antofagasta.
Forma de Cumplimiento Las obras y actividades del Proyecto no se asocian a comunidades indígenas, así como tampoco afectarán tierras o áreas de desarrollo indígena.
Indicador de Cumplimiento • No aplica.

Ley Nº 19.253, del Ministerio de Planificación y Cooperación. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
Materia regulada A través de esta Ley el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses; la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país; las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. Establece que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación. El Convenio Nº 169 establece en su Parte II Artículos 13°, 14° y 15° disposiciones sobre respeto a las culturas y los valores espirituales de los pueblos así como la utilización del concepto de tierras y territorios.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente y Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
Relación con el Proyecto En el área del Proyecto no se identifica Áreas de Desarrollo Indígena (ADI), así como tampoco comunidades ni asociaciones indígenas o población protegida.
Forma de Cumplimiento No Aplica.
Indicador de Cumplimiento • No Aplica.

Condiciones Laborales

El Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” directa e indirectamente contratará personal en sus distintas fases. En atención a lo anterior, al Proyecto le es aplicable la siguiente normativa:

Decreto Supremo N° 594/2000, modificado por D.S. Nº 28/13 Ministerio de Salud. Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y sus Modificaciones
Materia regulada Establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo. De manera específica se establece que: Artículo 12: "*Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*." Artículo 13: *Cualesquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia*. Artículo 21: *Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes*. Artículo 25: *Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria*. Artículo 53: *El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo*.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud, SMA.
Fase de cumplimiento: Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto En el marco del presente Proyecto, se debe tener en cuenta el cumplimiento de las condiciones de seguridad y de trabajo de los operarios y personal que laboran y cumplen servicios, para todas sus distintas fases. Asimismo, durante todas las etapas del Proyecto, se deberá proveer a los trabajadores de la cantidad de agua potable necesaria, así como disponer de servicios higiénicos en buenas condiciones y procurar los elementos de protección personal que sean necesarios para desarrollar sus labores.
Forma de Cumplimiento El Proyecto dará cumplimiento a todos los aspectos que sean pertinentes para el caso, considerándose prioritario evitar que se vea afectado el ambiente laboral. En este contexto, los trabajadores contarán con los elementos de protección personal (EPP) necesarios cuando sea pertinente Por otro lado, con respecto a la infraestructura sanitaria para la fase de operación, se utilizarán las dependencias ya establecidas. Asimismo, se contemplan el desarrollo y ejecución de charlas que junto con entregar conocimientos técnicos y de capacitación, permitan la generación de vínculos que potencien las relaciones laborales. El agua potable que se dispondrá durante la construcción, operación y cierre será utilizada para el aseo de manos y consumo con una dotación mínima de 100 L de agua (dotación mínima) por persona y por día, la cual será provista a partir de dispensadores instalados en faena y oficinas. Los servicios higiénicos contemplados para ser utilizados en todas las fases del Proyecto son los existente al momento de realizarse las actividades del Proyecto.
Indicador de Cumplimiento • Registro de charlas sobre el uso de EPP en cumplimiento del D.S. Nº 594/00. • Comprobante entrega EPP. • Autorización sanitaria sistema de provisión de agua potable y tratamiento de aguas servidas.

NCh. Nº 409/84 Ministerio de Salud. Establece Requisitos físicos, químicos, radioactivos y bacteriológicos para el Agua Potable.
Materia regulada Esta norma establece requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos que debe cumplir el agua potable para consumo humano.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre
Relación con el Proyecto En las fases de construcción, operación y cierre del presente Proyecto se deberá abastecer de agua potable a los operarios, tanto en los camarines, baños y comedores como en oficinas y frentes de trabajo.
Forma de Cumplimiento Durante todas las fases del presente Proyecto, el agua potable requerida para consumo será suministrada mediante agua embotellada, dispensadores y un sistema de provisión de agua potable.
Indicador de Cumplimiento • Autorización Sanitaria sistema de provisión de agua potable. • Facturas de compra de agua embotellada.

Ley Nº 16.744/1968. Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Ministerio de Trabajo Social y Previsión Social.
Materia regulada Declara obligatorio el Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, además de establecer qué se entiende por accidente del trabajo y enfermedad profesional y la obligación de contar con comités paritarios de higiene y seguridad.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud y Subsecretaría de Previsión Social.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto En caso de que el contratista tenga más de 25 trabajadores. El Titular exigirá a su contratista que cuente con un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, el que tendrá entre sus funciones: • Instruir sobre la correcta utilización de elementos de seguridad. • Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención • Investigar causas de accidentes y enfermedades • Indicar la adopción de todas las medidas de seguridad y prevención tendientes a disminuir el riesgo de accidentes. En caso de no contar con el número de trabajadores indicado, el contratista deberá contar con un profesional prevencionista de riesgos que cumpla con estas labores.
Forma de Cumplimiento Se mantendrá en la faena una copia de los trabajadores que integran el ya señalado Comité, en su defecto se contratará al prevencionista de riesgos.
Indicador de Cumplimiento 1. Charlas de capacitación prevención de riesgos (registro de asistencia). 2. Inspección registro de N° de accidentes (índice de accidentabilidad). 3. Copia registro prevencionista de riesgos

Decreto con Fuerza de Ley Nº 01/89. Determina materias que requieran autorización sanitaria expresa. Ministerio de Salud.
Materia regulada Establece las materias que requieren autorización sanitaria expresa. Dispone que los profesionales especialistas en prevención de riesgos deberán contar con esta autorización. En el art. 1º numeral 25 se especifica que deben contar con autorización sanitaria expresa la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud, SMA.
Fase de cumplimiento: Construcción.
Relación con el Proyecto En la fase de construcción del Proyecto, la empresa contratista contará, al menos, con un profesional especialista en prevención de riesgos el que deberá contar con la calificación emitida por la Autoridad Sanitaria.
Forma de Cumplimiento Se dispondrá de una copia del contrato relativa a la incorporación del prevencionista de riesgo y su título profesional.
Indicador de Cumplimiento Revisión de antecedentes del experto en prevención de riesgo contratado para la obra: *Curriculum*, certificado de título, certificado o copia del carnet de expertos en prevención de riesgos y experiencias.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 725/67. Código Sanitario. Ministerio de Salud.
Materia regulada Otorga facultades a los Servicios de Salud para velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes. Reglamenta todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes. El art. 67, dispone que la autoridad sanitaria velará porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes. Asimismo, los art. 68 y 89 indican las materias que deberán regularse a través de un Reglamento. Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general. También establece las medidas de protección sanitaria y de seguridad que deben adoptarse en la extracción, elaboración y manipulación de substancias producidas o utilizadas en los lugares en que se efectúa trabajo humano. Además, reglamenta la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que amenacen la salud y seguridad de las personas.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud, SMA.
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Relación con el Proyecto Los lugares de trabajo, durante las fases de construcción, operación y cierre, se mantendrán limpios de residuos, ruido u olores que afecten la salud o pongan en riesgo la seguridad de las personas. El titular estará a cargo de controlar la verificación de estas obligaciones.
Forma de Cumplimiento Se mantendrá un programa de inspección para el aseguramiento de la norma.
Indicador de Cumplimiento 1. Contratos prestadoras de servicios e insumos de aseo, seguridad y medio ambiente. 2. Registro de aseo, fumigación y desratización de las instalaciones.

Decreto Supremo Nº 655/40. Aprueba el Reglamento sobre higiene y seguridad industriales. Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
Materia regulada Establece las condiciones generales de higiene y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales comerciales, de cualquier naturaleza y faenas en general. Prescribe las modalidades y limitaciones del mismo orden a que debe ceñirse el ejercicio personal del trabajo humano en las faenas que requieren su aplicación, en virtud de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, en su Título I del Libro II.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Relación con el Proyecto Los lugares de trabajo, durante todas las fases del presente Proyecto se mantendrán limpios de residuos u olores que afecten a la salud o pongan en riesgo la seguridad de las personas. El Titular estará a cargo de controlar la verificación de estas obligaciones
Forma de Cumplimiento Durante la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto, las condiciones de los lugares de trabajo reunirán las condiciones de higiene y seguridad exigidas en este reglamento, además se instalarán señales de seguridad en la instalación de faenas y frentes de trabajo.
Indicador de Cumplimiento 1. Contratos prestadoras de servicios e insumos de aseo, seguridad y medio ambiente. 2. Registro de aseo, fumigación y desratización de las instalaciones.

Decreto Supremo Nº 18/82. Establece normas y exigencias de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales. Ministerio de Salud.
Materia regulada Regula las exigencias que deben cumplir los elementos de protección de los trabajadores en el marco de la construcción y operación del Proyecto (artículo 1º).
Fiscalizaciones Construcción y operación.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto Los elementos de seguridad personal que el Titular y el contratista proporcionen a los trabajadores según lo dispone el Artículo 54º, del D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud (MINSAL), estarán certificados conforme lo dispone esta norma, lo propio ocurrirá en la fase de operación del Proyecto.
Forma de Cumplimiento Se contará con las certificaciones de calidad de los elementos de protección personal utilizados en la construcción del Proyecto, los que serán validados por un laboratorio acreditado.
Indicador de Cumplimiento • Certificados de los elementos de protección personal. • Registro de entrega de EPP a los trabajadores por parte del contratista.

Decreto Supremo Nº 40/69. Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales. Artículos 21 y 22. Ministerio de Salud.
Materia regulada Reglamenta la prevención de riesgos profesionales. En efecto, el artículo 21 indica que: "*Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos*". Además en su Art. 22, se señala que: "*Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo*".
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Relación con el Proyecto La empresa contratista cumplirá con la obligación de informar oportunamente a los trabajadores de los riesgos asociados a sus puestos de trabajo.
Forma de Cumplimiento Se mantendrá un registro e identificación de riesgos profesionales, el cual debe ser informado a los trabajadores por medio de la inducción.
Indicador de Cumplimiento • Registro entrega Derecho a saber (DAS). • Charlas de capacitación prevención de riesgos (registro de asistencia). • Inspección registro de N° de accidentes (índice de accidentabilidad).

Ley Nº 20.096. Establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Materia regulada Establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Además, señala la obligación de incluir protección contra los rayos ultravioleta, dentro de los elementos de protección personal, para los trabajadores que efectúen labores al aire libre.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las etapas.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto contempla el desarrollo de actividades al aire libre que implican la exposición de los trabajadores a rayos ultravioletas.
Forma de Cumplimiento Se exigirá que los contratistas provean a sus trabajadores de protección para los rayos ultravioleta (bloqueador solar y/o cascos legionarios) Se realizarán charlas elativas al autocuidado referidas a la protección de los rayos UV.
Indicador de Cumplimiento • Registro entrega EPP para rayos ultravioleta. • Charlas de capacitación riesgos exposición a radiación UV.

Decreto Supremo N° 656/2000. Prohíbe el uso de asbesto en productos que indica. Ministerio de Salud.
Materia regulada Prohíbe el uso de asbesto en productos que indica. No obstante establece posibilidad de solicitar autorización a la autoridad sanitaria. Esta norma se aplica al Proyecto, en la medida que éste contemple la utilización de insumos que contengan asbesto.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las fases
Relación con el Proyecto El presente Proyecto no considera la utilización de insumos que contengan las sustancias descritas en este cuerpo normativo.
Forma de Cumplimiento No aplica.
Indicador de Cumplimiento • No aplica.

Transporte

El Proyecto "Depósito de Relaves Filtrados CM Florida" considera movimientos de tierra, transporte de insumos, movimiento de vehículos y maquinarias. En atención a lo anterior, al Proyecto le es aplicable la siguiente normativa:

Decreto Supremo Nº 298/94 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Reglamenta el transporte de cargas peligrosas sobre calles y caminos.
Materia regulada Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos. En su artículo 1º, señala que este reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente. Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la reglamentación especial que sea aplicable a cada producto peligroso en particular. El transporte de productos explosivos y materiales radiactivos debe efectuarse conforme a las normas específicas dictadas por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Minería, respectivamente, y por las disposiciones del presente reglamento, siempre que no sean incompatibles con dichas normas específicas. Las sustancias peligrosas que se transporten en remolques o semirremolques, deberán cumplir todos los requisitos contemplados en el presente reglamento y, en particular, no podrán transportar dichas sustancias, conjuntamente en el vehículo tractor o el remolque con los bienes señalados en el artículo 9. En su artículo 2º, que se consideraron sustancias peligrosas aquellas que se definen en las Normas Chilenas Oficiales NCh. Nº 382. Of. 89 y NCh. Nº 2120/1 al 9. Of. 89.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto En todas las fases del presente Proyecto se contempla el transporte terrestre de insumos o productos que por sus características son considerados como peligrosas o que presentan

Decreto Supremo Nº 298/94 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Reglamenta el transporte de cargas peligrosas sobre calles y caminos.
riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.
Forma de Cumplimiento El transporte de productos e insumos estará a cargo de empresas especializadas y normadas, las que de manera contractual deberán acreditar el cumplimiento de este decreto. Por tanto, el transporte de las cargas que sean consideradas o categorizadas como peligrosas (de acuerdo a NCh. Nº 382 Of. 2004) se dará en cumplimiento a la normativa vigente, estableciéndose planes para su transporte, con las autorizaciones que correspondan y bajo los parámetros de señalización respectiva como marcación y etiquetaje en clasificación - tipo de riesgos asociados a la sustancia peligrosas. Además se considerará la cobertura total de los equipos de comunicación utilizados en el transporte de carga peligrosa entre el origen y destino de ésta, así como la capacitación de los conductores con respecto al tipo de carga a transportar.
Indicador de Cumplimiento Se mantendrá un registro con los siguientes antecedentes: • Contrato con empresa de transportes en materiales e insumos. • Permiso de Circulación y Revisión Técnica de los vehículos de transporte. • Marcación y etiquetado en clasificación del tipo de riesgo asociado a las sustancias peligrosas transportadas.

Decreto Supremo N° 158/80 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Fija el Peso Máximo de los vehículos que pueden circular por los Caminos Públicos.
Materia regulada Fija el Peso Máximo de los vehículos que pueden circular por los Caminos Públicos.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre
Relación con el Proyecto Todas las fases del Proyecto requiere del transporte de insumos y materiales.
Forma de Cumplimiento Durante todas las etapas del presente Proyecto se cumplirán los parámetros y límites máximos de peso para los vehículos que operen en el marco del mismo, regularizando el tránsito de éstos ante los organismos que corresponda, cuando se excedan del peso que se indica. En caso de ser requerido, se solicitará permiso para tránsito con sobre peso a la Dirección de Vialidad y Carabineros de Chile.
Indicador de Cumplimiento • Guías de transporte donde se indique el peso de los insumos transportado. • Contar con autorización de transporte con sobre peso en caso de ser requerido.

Decreto Supremo N° 200/93 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Fija peso máximo de vehículos que circulan por vías urbanas del país.
Materia regulada Establece pesos máximos a los vehículos que circulan por vías urbanas del país.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre.
Relación con el Proyecto Todas las fases del Proyecto requiere del transporte de insumos y materiales.

Decreto Supremo N° 200/93 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Fija peso máximo de vehículos que circulan por vías urbanas del país.
Forma de Cumplimiento Durante todas las fases del presente Proyecto se cumplirán los parámetros y límites máximos de peso para los vehículos que operen en el marco del mismo, regularizando el tránsito de éstos ante los organismos que corresponda, cuando se excedan del peso que se indica. En caso de ser requerido, se solicitará permiso para tránsito con sobre peso a la Dirección de Vialidad y Carabineros de Chile.
Indicador de Cumplimiento • Guías de transporte donde se indique el peso de los insumos transportado. • Contar con autorización de transporte con sobre peso en caso de ser requerido.

D.F.L. Nº850/97 Ministerio de Transportes. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del MOP y Ley de Caminos
Materia regulada Este cuerpo legal regula entre otras materias, la construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras públicas complementarias. Establece que los vehículos que circulen en la vía pública no podrán exceder las dimensiones que indica, en cuanto al ancho, largo y alto máximo. La Dirección de Vialidad podrá autorizar, en casos calificados, la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, autorización que deberá ser comunicada a Carabineros de Chile. Cabe señalar que este decreto en su Art. 36, establece la prohibición del vertido o escurrimiento de materiales, productos o desechos generados a causa de las actividades del Proyecto, hacia rutas o caminos de tuición de la Dirección de Vialidad.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile y fiscalizadores de la Dirección Regional de Vialidad.
Fase de cumplimiento Todas las fases
Relación con el Proyecto El Proyecto considera eventualmente la circulación de vehículos de larga extensión y/o gran tamaño durante la etapa de construcción y excepcionalmente durante la operación.
Forma de Cumplimiento Durante todas las fases del presente Proyecto se cumplirán los parámetros y límites máximos de envergadura de los vehículos que operen en el marco del mismo. En caso de que esta condición no sea corregible, se dispondrá de las solicitudes respectivas para su transporte, solicitando las autorizaciones que correspondan a la Dirección de Vialidad y Carabineros de Chile. Así mismo, se tramitarán las respectivas autorizaciones para dar accesibilidad al Proyecto desde las rutas que correspondan. Cabe señalar que el Proyecto no considera el vertido o escurrimiento de materiales, productos o desechos, esto serán dispuestos en los lugares habilitados en faena bodega Respel, Patio de Salvataje. Con respecto a los relaves estos serán depositados en el acopio de relaves filtrados actualmente en evaluación.
Indicador de Cumplimiento • Listado de vehículos involucrados en el Proyecto con sus respectivas características técnicas. • Permisos de sobreancho, o sobrelargo en aquellos casos que resulte aplicable.

D.S. N° 1/1995, modificada por la Resolución N° 6/2001, Establece dimensiones máximas a vehículos que indica, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. (Publicada 21 de enero de 1995)
Materia regulada Establece las dimensiones máximas para todos aquellos vehículos que transiten vías públicas, salvo que el Ministerio Transportes y Telecomunicaciones establezcan una norma especial diversa. En casos de excepción debidamente calificados, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas. Esta autorización deberá ser comunicada oportunamente a Carabineros de Chile.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Construcción.
Relación con el Proyecto Durante todas las fases del presente Proyecto, los equipos se transportarán en camiones, de acuerdo a su peso y dimensiones. Los equipos de grandes dimensiones serán transportados desarmados, en la medida que su diseño y características técnicas lo permitan, de lo contrario se implementarán las medidas necesarias para su transporte.
Forma de Cumplimiento Se solicitarán los permisos con anticipación, cada vez que sea necesario.
Indicador de Cumplimiento • Permiso por parte de la Dirección de Vialidad si así fuese necesario.

NCh. Nº 2.245. Of 2015 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Transporte de Sustancias Peligrosas: Hoja de Datos de Seguridad (HDS) y Requisitos.
Materia Regulada Transporte de Sustancias Peligrosas. Establece las características generales de presentación tanto de la Hoja de Datos de Seguridad como de la Hoja de Seguridad para el Transporte. Se aplica como una guía para la confección de la Hoja o instructivo que debe acompañar a la Guía de Despacho para el transporte por carretera de una carga de sustancias o mercancías peligrosas.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Construcción.
Relación con el Proyecto El presente Proyecto contempla el transporte de insumos, instrumentos y residuos que son considerados peligrosos de acuerdo a la Norma NCh. Nº 382 Of. 2004.
Forma de Cumplimiento El Titular exigirá a las empresas transportistas cumplir con la normativa, manteniendo los documentos exigidos (Hoja de Datos de Seguridad, Hoja de Seguridad para el Transporte, Guías, Instructivos, etc.) para el transporte de sustancias consideradas peligrosas de acuerdo a la NCh. Nº 382 Of. 2004, cuando así lo amerite.
Indicador de Cumplimiento • HDS para los insumos transportados. • Guías de transporte. • Contrato con empresa especializada y autorizada en el transporte de sustancias peligrosas.

Decreto Supremo Nº 75/1987. Establece condiciones para el transporte de carga que indica. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Materia regulada Este cuerpo normativo dispone que los vehículos que transporten sustancias u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, deban estar equipados de forma tal que ello no ocurra. De acuerdo a lo anterior, el transporte de materiales en las zonas urbanas, que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, entre otros, deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos. Las cargas de mal olor o repugnante a la vista, en tanto, deberán transportarse en caja cerrada o camiones cerrados. En este sentido, el Artículo 2, establece que los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile, Municipalidad respectiva y SEREMI de Transportes.
Fase de cumplimiento Todas las etapas
Relación con el Proyecto El Proyecto requerirá del transporte de materiales y residuos en todas sus fases.
Forma de Cumplimiento Durante el transporte de los insumos, se cumplirá con todas las condiciones y requisitos establecidos en este decreto, en lo que respecta a las dimensiones de la carga, sujeción adecuada de la misma y adopción de medidas para impedir el escurrimiento de materiales y evitar la dispersión de polvo. Los camiones que transporten los materiales de construcción, operación y cierre del Proyecto y los desechos, serán habilitados de forma de prevenir derrames y caídas de material, más aún en consideración de que el objetivo del presente Proyecto guarda relación con el depósito de relaves filtrados el que se considera un residuo dentro del proceso de la Planta de Beneficio (residuo minero masivo).
Indicador de Cumplimiento • Se realizará una inspección visual de todos los vehículos que salgan con carga de la faena y/o planta, a modo de verificar que el material esté humedecido; se mantendrá una bitácora con dicha información.

Ley Nº 18.290/84 Ministerio de Justicia. Ley de Tránsito.
Materia reguladas Ley de Tránsito.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre
Relación con el Proyecto El tránsito de vehículos por vías públicas debe contemplar el cumplimiento de la ley.
Forma de Cumplimiento Todo vehículo que forme parte del Proyecto, indiferente de la fase a la que se relacione, deberá considerar el cumplimiento del marco legal, considerando también a sus respectivos conductores.
Indicador de Cumplimiento Los elementos que serán verificadores de cumplimiento corresponden a los siguientes registros: • Permiso de Circulación de los vehículos de transporte.

Ley Nº 18.290/84 Ministerio de Justicia. Ley de Tránsito.
• Revisión Técnica de los vehículos de transporte. • Licencia de Conducir del conductor de los vehículos. • Reglamento Interno de la empresa SCM Tambillos. • Listado de asistentes a charlas de cumplimiento de la Ley Nº 18.290/84.

D.S. N° 19/1984, modificado por Decreto Supremo N° 1665/2002, que deroga el Decreto N° 1.117/1981, sobre autorización para circulación de vehículos que exceden pesos máximos, Ministerio de Obras Públicas. (Publicada 21 de enero de 1995)
Materia regulada La presente norma establece que la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan los pesos máximos permitidos cuando reúnan los siguientes requisitos: a. El vehículo deba transportar maquinarias u otro objeto indivisible. b. El transporte no pueda realizarse adecuadamente por otros medios. c. Los pesos a autorizar sean tales que la infraestructura vial no sea sometida a estados tensionales que comprometan su estabilidad.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Carabineros de Chile.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Relación con el Proyecto El Proyecto requiere durante todas sus fases la utilización de camiones de carga y maquinaria, y transporte para traslado de insumos y personas, por caminos públicos y privados hasta llegar al área del Proyecto.
Forma de Cumplimiento Se dará cumplimiento a las disposiciones de este Decreto, exigiendo tanto a los trabajadores directos del Titular y sus contratistas que los vehículos cumplan con las dimensiones establecidas en la presente norma. En caso que se requiera exceder estas dimensiones, se exigirá que la empresa a cargo del transporte solicite las debidas autorizaciones a la Dirección de Vialidad e informe oportunamente a Carabineros de Chile.
Indicador de Cumplimiento • Entre los indicadores de cumplimiento se contará con un Registro de control de dimensiones del transporte y en caso de superar las medidas establecidas, se contará con la Resolución de la Dirección de Vialidad que autoriza el transporte con dimensiones mayores. • Los equipos e insumos requeridos por distintas fases serán trasladados por la ruta de acceso del Proyecto y para aquellos equipos que requieran transporte especial (debido a que sus dimensiones y pesos excedan los límites normales) el titular o el contratista solicitarán al Ministerio de Obras Públicas y a Carabineros de Chile el respectivo permiso de carga en camiones que exceden las dimensiones y pesos máximos (según Resolución N° 1/95 y Decreto Supremo N° 19/84).

Normativa de Carácter Específico para el Transporte de Insumo, Materiales y Personas Aplicable al Proyecto. D.S. Nº 100/79 - D.S. Nº 156/90 - D.S. 55/94 - D.S. Nº 4/94 – Res. Nº 1/95 – Res. Nº 1707/95 – Res. Nº 1533/99 – Res. Nº 1463/00 – Res. Nº 1464/00 – Res. Nº 1.465/00 – Res. Nº 1465/00 - D.S. Nº 300/94 – Res. Nº 333/70 – Res. Nº 03/94 - Res. Nº 158/80

Materia regulada

Las normas antes indicadas detallan características y circunstancias específicas asociadas al transporte de cargas por vehículos.

NORMA	MATERIA REGULADA
D.S. Nº 100/79	Tipos de Vehículos
D.S. Nº 156/90	Revisión Técnica
D.S. Nº 55/94	Normas de Emisión para Vehículos Pesados
D.S. Nº 4/94	Normas de Emisión para Vehículos en Uso
Res. Nº 1.707/95	Tacógrafo
Res. Nº 1.533/99 y Res. Nº 1.463/00	Parachoques Traseros anti empotramiento
Res. Nº 1.464/00	Luces Laterales
Res. Nº 1.465/00	Cintas Retroreflectivas
D.S. Nº 300/94	Antigüedad Máxima de Vehículos de Carga
Res. Nº 333/70	Botiquines en Vehículos de Carga
Res. Nº 03/94	Relación Peso – Potencia

Órgano Competente / Fiscalizaciones

Carabineros de Chile y Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Fase de cumplimiento

Todas las fases

Relación con el Proyecto

Para las fases de construcción y operación del presente Proyecto, se requerirá del transporte de insumos, materiales, y mano de obra. Así como el traslado interno de relaves filtrados desde la Planta de Filtrado hacia el Depósito de éstos.

Forma de Cumplimiento

Las normas indicadas se entienden incorporadas al Proyecto en virtud del carácter específico aplicable al Proyecto y a cualquier vehículo que transporta carga. El Titular dará cumplimiento a dicha normativa incluyendo en el contrato de los contratistas que los vehículos de transporte de carga deben cumplir con la misma, lo que será verificado por el Titular.

Indicador de Cumplimiento

- Permiso de Circulación de los vehículos de transporte.
- Revisión Técnica de los vehículos de transporte.
- Licencia de Conducir del conductor de los vehículos.

Residuos

El Proyecto generará en la construcción, operación y cierre residuos sólidos de tipo doméstico, tales como plástico, cartón, papel, desechos domésticos orgánicos menores. Adicionalmente se generarán residuos peligrosos tales como envases de lubricantes, repuestos contaminados, EEPP contaminados, huaipes y otros. En atención a lo anterior, al Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” es aplicable la siguiente normativa:

D.F.L. N° 725/67 del Ministerio de Salud, Código Sanitario.

Materia regulada

El presente cuerpo normativo establece indicaciones asociadas al manejo apropiado de residuos sólidos o líquidos, señalando acciones específicas conforme a la naturaleza de éstos. Se hace especial énfasis con la gestión de residuos sólidos, así como la higiene y seguridad en los lugares de trabajo y descarga de aguas servidas y manejo de residuos industriales o mineros.

El artículo 67 indica que corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.

El artículo 68 indica que deberá existir un reglamento contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad de las ciudades, balnearios, campos y territorios mineros, así como los de todo sitio, edificio, vivienda, establecimiento, local o lugar de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de ellos.

El artículo 73 del Código Sanitario prohíbe la descarga de las aguas servidas a ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua sin que antes se proceda a su depuración.

El Artículo 80, señala que corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

El Artículo 81, establece que los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio del servicio Nacional de Salud, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale dicho Servicio, el que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.

El Artículo 82, señala que el reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a. Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general;
b. Las medidas de protección sanitaria y de seguridad que deben adoptarse en la extracción, elaboración y manipulación de substancias producidas o utilizadas en los lugares en que se efectúe trabajo humano;
c. Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los equipos de protección personal y la obligación de su uso.

Órgano Competente / Fiscalizaciones

SEREMI de Salud, Superintendencia de Medio Ambiente.

Fase de cumplimiento

Todas las fases

Relación con el Proyecto

En el marco del presente Proyecto se debe tener en cuenta el cumplimiento de las condiciones de seguridad y de trabajo de los operarios y personal que laboran y cumplen servicios en el marco del Proyecto. El Proyecto generará durante la construcción del Proyecto 1.500 kg/mes de Residuos Sólidos Domésticos (RSD) 54,5 kg/semana de RISES y 19,5 kg/semana de RESPEL. Durante la fase de operación se generarán 98 kg/semana -no se contempla la contratación de personal adicional, manteniéndose la tasa de generación declarada para la operación ampliada, RCA N° 32/2016-. Con respecto a los RISES se generarán 820,3 kg/año y 867 kg/mes de RESPEL.

En este contexto indistintamente del tipo de residuo y la fase de generación, se contempla su manejo a través del almacenamiento temporal de estos residuos en las áreas existentes en Planta de Beneficio (ya que cuentan con capacidad suficiente) hasta su retiro, transporte y disposición final realizado por una empresa autorizada.

Forma de Cumplimiento

D.F.L. N° 725/67 del Ministerio de Salud, Código Sanitario.

El Proyecto en evaluación, dará cumplimiento a todos los aspectos que sean pertinentes para el caso. El Titular se compromete a velar por mantener los estándares de higiene y seguridad ambiental en los lugares de trabajo.

Como forma de cumplimiento, se exigirá para el manejo de las aguas servidas la implementación y habilitación de baños químicos en los frentes de trabajo, los cuales cuenten con la debida autorización por parte de la SEREMI de Salud respectiva, el mantenimiento y retiro de los mismos se hará a través de un gestor autorizado.

Se utilizará el sistema de alcantarillado particular de la Planta de Beneficio, consistente en fosas sépticas, las que se encontrarán aprobadas por la autoridad y contarán con la debida mantención por parte de una empresa autorizada.

En ningún caso se descargarán residuos líquidos en cursos de aguas cercanos al área del Proyecto o dentro de él.

Todos los residuos sólidos, ya sean éstos asimilables a domésticos o industriales no peligrosos, serán almacenados y dispuestos en un área existente y habilitada para ello, al interior de contenedores cubiertos lavables y al interior de bolsas plásticas, de manera de evitar la propagación de vectores y la generación de olores; lo que también se verá resguardado por una frecuencia de retiro de estos de al menos dos veces por semana por una empresa autorizada para su transporte a un sitio de disposición final autorizado. De igual manera se hará manejo de los residuos peligrosos.

Los lugares de trabajo se mantendrán limpios de residuos y olores que afecten la salud o pongan en riesgo la seguridad de los trabajadores.

El Titular exigirá y supervisará al contratista el uso de equipos de protección personal para todos sus trabajadores.

Por otra parte, es importante destacar, que la infraestructura sanitaria se ocupará en base a lo implementado de acuerdo a lo establecido en esta norma, en concordancia con el Proyecto, controlando de esta forma todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud.

Indicador de Cumplimiento

- Para la fase de construcción y operación, se mantendrán en la faena copias de los contratos relativos a la obligación de instalar baños químicos.
- Para la fase de construcción y operación, se mantendrán en la instalación de faenas, copias de los contratos relativos a la empresa que proporcionará los dispensadores de agua potable.

Decreto Supremo Nº 594/2000 Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

Materia regulada

Los Artículos 12 y siguientes establecen que todo lugar de trabajo debe contar con agua potable destinada al consumo humano, la que independiente de su fuente de abastecimiento, debe cumplir con los requisitos físicos, químicos, radioactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia, los que están definidos en la Norma Oficial Chilena N° 409/1Of.05 sobre requisitos del agua potable. Además, se establecen normas relativas a las necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual y colectivo; disposiciones referidas a las faenas (artículo 15); y se prohíbe arrojar residuos líquidos a canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas y – en general- en cualquier masa o curso de agua.

El Artículo 16, prescribe que no podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Decreto Supremo Nº 594/2000 Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo
El Artículo 17, señala que en ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria. El Artículo 18, por su parte establece que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. El artículo 19, establece que las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, deberán contar con autorización sanitaria. El artículo 21, establece que todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrá como mínimo de excusado y lavatorio. El artículo 24, de la norma citada dispone que en aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo de una letrina sanitaria o baño químico. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será de responsabilidad del empleador.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Relación con el Proyecto Durante la fase de construcción, se considera la instalación y mantenimiento de baños químicos (frentes de trabajo), cuyas aguas serán retiradas y dispuestas por una empresa autorizada. En las faenas, las instalaciones sanitarias para los trabajadores consistirán en baños químicos portátiles, cuyo número se calculará según lo establecido en los Artículos 23º y 24º del D.S. N° 594/00 del MINSAL, y cuya instalación y mantenimiento será contratada a una empresa autorizada por la Autoridad Sanitaria. Para todas las fases del Proyecto se considera el uso del sistema de alcantarillado particular existente en la Planta de Beneficio, consistente en fosas sépticas, las que se encontrarán aprobadas por la autoridad, cumpliendo con la normativa vigente de manera que las aguas tratadas cumplan con los estándares dispuestos en el D.S. Nº 594/00 del Ministerio de Salud, *"Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo"*. El Proyecto generara durante la construcción del Proyecto 1.500 kg/mes de Residuos Sólidos Domésticos (RSD) 54,5 kg/semana de RISES y 19,5 kg/semana de RESPEL. Durante la fase de operación se generaran 98 kg/semana, -no se contempla la contratación de personal adicional, manteniéndose la tasa de generación declarada para la operación ampliada, RCA N° 32/2016-. Con respecto a los RISES se generaran 820,3 kg/año y 867 kg/mes de RESPEL. En este contexto indistintamente del tipo de residuo y la fase de generación, se contempla su manejo a través del almacenamiento temporal de estos residuos en las áreas existentes en Planta de Beneficio (ya que cuentan con capacidad suficiente) hasta su retiro, transporte y disposición final realizado por una empresa autorizada. El Proyecto contempla la participación de un contingente externo para la fase de construcción, a los que se les proveerán las condiciones establecidas por el reglamento en lo que refiere a manejo de residuos, provisión de agua potable, servicios higiénicos, guardarropía, control de la contaminación, ventilación, seguridad, EEPP, entre otros.
Forma de Cumplimiento El presente Proyecto dará cumplimiento a todos los aspectos que sean pertinentes para el caso. El Titular se compromete a velar por mantener los estándares de higiene y seguridad ambiental en los lugares de trabajo. Como forma de cumplimiento, se exigirá para el manejo de las aguas servidas la

Decreto Supremo Nº 594/2000 Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo
implementación y habilitación de baños químicos en los frentes de trabajo durante la fase de construcción del Proyecto, que contarán con la debida autorización por parte de la SEREMI de Salud respectiva, el mantenimiento y retiro de los mismo se hará a través de un gestor autorizado. Además se considera el uso del sistema de alcantarillado particular existente en la Planta de Beneficio, consistente en fosas sépticas, las que se encontrarán aprobadas por la autoridad, cumpliendo con la normativa vigente de manera que las aguas tratadas cumplan con los estándares dispuestos en el D.S. Nº 594/00 del Ministerio de Salud, *"Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo"*.En ningún caso se descargarán residuos líquidos en cursos de aguas cercanos al área del Proyecto o dentro de él. Todos los residuos sólidos, ya sean éstos asimilables a domésticos o industriales no peligrosos, serán almacenados y dispuestos en las áreas debidamente habilitadas en Planta de Beneficio, al interior de contenedores cubiertos lavables y al interior de bolsas plásticas, de manera de evitar la propagación de vectores y la generación de olores; lo que también se verá resguardado por una frecuencia de retiro de estos tres veces por semana por una empresa autorizada para su transporte a un sitio de disposición final autorizado. De igual manera se hará el manejo de los residuos peligrosos. Los lugares de trabajo se mantendrán limpios de residuos y olores que afecten la salud o pongan en riesgo la seguridad de los trabajadores. El Titular exigirá y supervisará al contratista el uso de equipos de protección personal para todos sus trabajadores. Las actividades del Proyecto no contemplan el uso de ninguno de los elementos químicos prohibidos en el Artículo 65º del Reglamento, ni la superación de ninguna de las concentraciones ambientales de las sustancias químicas que se señalan en los ·artículos 61° y 66º del mismo.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrán en la faena, copias de los contratos relativos a la empresa que proporcionará los baños químicos. • Se mantendrán en la faena, copias de los contratos relativos a la empresa de residuos. Se mantendrá copia de la autorización sanitaria de la empresa transportista de los residuos industriales. • Registro charlas sobre el correcto uso de EEPP. • Registro Entrega EEPP.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/1989. Ministerio de Salud. Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa.
Materia regulada Dispone que la acumulación de residuos no peligrosos dentro del predio industrial requiera de autorización sanitaria expresa. En este sentido, y en el marco del manejo, transporte y disposición de residuos no peligrosos, el numeral 25, del artículo 1º, indica que requerirán de autorización sanitaria expresa "*todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase*".
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las fases del Proyecto.
Relación con el Proyecto Se generarán residuos sólidos durante la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto.
Forma de Cumplimiento El presente Proyecto, tanto para la etapa de construcción y operación, contempla el uso un "Patio de Salvataje", en donde se manejarán transitoriamente los RISES. Con respecto a los residuos sólidos domiciliarios (RSD), serán manejados en la Sala de Basura que se cuenta en

Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/1989. Ministerio de Salud. Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa.
Planta de Beneficio. Los RESPEL, serán manejados en la bodega RESPEL, debidamente habilitada en faena.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrán en la faena, copias de los contratos relativos a la empresa de residuos y de la misma forma se mantendrá copia de la autorización sanitaria de la empresa transportista de los residuos industriales.

Decreto Supremo Nº 148/2003. Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. Ministerio de Salud.
Materia regulada Este reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de residuos peligrosos. Las instalaciones, establecimientos o actividades de determinado volumen y peligrosidad deberán contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos presentado ante la Autoridad Sanitaria.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas la fases del Proyecto.
Relación con el Proyecto La construcción, operación y cierre del presente Proyecto contempla la generación y almacenamiento temporal de residuos considerados peligrosos asociado a la habilitación de las partes del Proyecto, reemplazo de piezas y de las mantenciones de equipos (envases de lubricantes vacíos, latas de pintura, entre otros). Estos serán manejados de acuerdo a la normativa vigente.
Forma de Cumplimiento Se tomarán todas las precauciones para evitar accidentes producto del mal manejo, como el uso de EPP. Los residuos peligrosos generados por el Proyecto serán almacenados y trasladados a disposición final conforme a la legislación sanitaria vigente D.S. Nº 148/03 "*Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos".* El transporte y disposición final será realizada por una empresa calificada. Los residuos peligrosos serán identificados y etiquetados, de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la NCh. Nº 2.190 of. 1993 "*Sustancias Peligrosas-Marcas para Información de Riesgos".* El almacenamiento de los residuos se hará según compatibilidad, en contenedores herméticos y debidamente rotulados y luego serán enviados y almacenados en la bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos existente en la Planta de Beneficio. La bodega se encuentra emplazada en una zona alejada de fuentes de calor, y aprobada en forma sectorial por la autoridad pertinente. El transporte y disposición final será realizada por una empresa calificada.
Indicador de Cumplimiento Los residuos peligrosos originados por las actividades de construcción y operación serán manejados en el área de acopio temporal de RESPEL (área existente y aprobada de acuerdo a lo indicado en la normativa), desde donde serán retirados por empresas autorizadas para su disposición final.

Decreto Supremo N° 236/1926 Ministerio de Salud. Sobre Alcantarillados Particulares.
Materia Regulada Establece el Reglamento General de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre.
Relación al Proyecto Para todas las fases del Proyecto se contempla el uso de fosa séptica existente y aprobada por la autoridad, de capacidad de acuerdo al caudal a tratar, derivadas del funcionamiento de los baños y comedores.
Forma de Cumplimiento La Fosa séptica cumplirá con la normativa vigente, de manera que las aguas tratadas cumplan con la NCh. Nº 1.333 pudiendo emplearse en la humectación de caminos, riego u otros.
Indicador de Cumplimiento • Resolución que apruebe el uso de la fosa séptica.

Decreto Supremo N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Subsecretaría General de la Presidencia. Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
Materia Regulada Regula el manejo de los lodos provenientes de Plantas de tratamientos de aguas servidas (PTAS), y establece la clasificación sanitaria de lodos y las exigencias mínimas para su manejo, además de restricciones, requisitos y condiciones técnicas para la aplicación de lodos en determinados suelos.
Fase en que se dará cumplimiento Todas las fases.
Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Relación con el Proyecto Para todas las fases del presente Proyecto se contempla la producción, acumulación y retiro de lodos provenientes de la fosa séptica la cual se encuentra en proceso de aprobación sectorial por la autoridad sanitaria correspondiente (Ver carta de ingreso a trámite sectorial en Anexo Nº 7).
Forma de Cumplimiento El Titular del Proyecto en evaluación, dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. Nº 4/2009 del MINSEGPRES, en este sentido se ha considerado el retiro y transporte de los lodos mediante un camión limpia fosas autorizado por el SEREMI de Salud para su disposición final en un lugar autorizado.
Indicador de Cumplimiento • Contar con Resolución de funcionamiento de la fose séptica del Proyecto. • Contar con Resolución de autorización de funcionamiento de empresa de retiro de lodos y lugar de disposición final. • Registro de los lodos retirados por el camión limpia fosas.

Decreto Supremo N° 1, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).
Materia Regulada El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el miedo ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. El presente reglamento regula dicho registro, el cual dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión. Además, el registro contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile. Asimismo, se registrará la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados por los establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Por cuanto, los sujetos obligados a reportar corresponden a aquellos establecimientos que deban reportar a otros órganos de la Administración del Estado la información sobre sus emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes, ya sea por una norma de emisión, una resolución de calificación ambiental, un plan de prevención, un plan de descontaminación o por exigencia de la normativa sectorial o general correspondiente. En este sentido, se deberán reportar a través de un sistema de ventanilla única RETC: • D.S. N° 609/1998 MOP. • D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES. • D.S. N° 26/2013 MMA (Ex D.S. N° 46/2002 MINSEGPRES). • D.S. N° 148/2003 MINSAL. • D.S. N° 138/2005 MINSAL. • D.S. N° 4/2009 MINSEGPRES. • Residuos Municipales según lo dispuesto en esta norma. • Generador de residuos mayores a 12 toneladas anuales y disposición final de tales residuos. • Formularios de producción – inversión, costos de monitoreo y control. • Declaración Jurada anual de cada Titular.
Fase en que se dará cumplimiento Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Justifica su Aplicación El presente Proyecto en todas sus fases contempla la generación de emisiones y residuos.
Forma de Cumplimiento El Titular dará cumplimiento a la presente normativa con la entrega anual de todos los reportes de emisiones y residuos antes descritos.
Indicador de Cumplimiento • Comprobante de reporte anual de las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.

Decreto Supremo Nº46 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. "Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas", publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 2003.
Materia Regulada Esta norma de emisión determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.
Ámbito de Aplicación Nacional.
Fase en que se dará cumplimiento: Todas las fases.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: Secretaria Regional Ministerial de Salud, SMA.
Justifica su Aplicación El presente Proyecto en todas sus fases (construcción, operación y cierre) contará con sistema de tratamiento mediante Fosas Sépticas existente y aprobado por la autoridad, pero éstas no se consideran fuentes emisoras. Dado que el caudal a tratar es inferior a 20 m^3/día, el sistema de tratamiento no es considerado como fuente emisora.
Forma de Cumplimiento El Proyecto utilizará un sistema de tratamiento de los residuos líquidos existente ya probado por la autoridad (aguas servidas), el cual no será considerado como fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el presente decreto. Sin embargo, este sistema contará con la aprobación de la autoridad sanitaria previo a su funcionamiento.
Indicador de Cumplimiento • Resolución que autoriza las instalaciones existentes.

Sustancias Peligrosas

Al Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” le es aplicable la siguiente normativa:

NCh. Nº 1.411/78 Instituto Nacional de Normalización. Prevención de Riesgos.
Materia regulada Sustancias peligrosas: Prevención de riesgos Parte 4: Identificación de riesgos de materiales. Creada con el fin de unificar y uniformar la señalización referente a seguridad industrial, como medida para prevenir accidentes. Anula y reemplaza la norma NCh. Nº439 of. Nº51 “señales para prevención de accidentes en la industria”. Declarada Norma Chilena Oficial de la República, por Decreto N°294 de fecha 10 de Noviembre de 1978, del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial N°30.242, de fecha 18 de Diciembre de 1978.
Órgano Competente / Fiscalizaciones: SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento: Construcción, operación y cierre
Relación con el Proyecto El presente Proyecto considera el transporte y acopio de materiales que revierten riesgo de acuerdo a lo establecido en la NCh. Nº 1.411/78.
Forma de Cumplimiento Las instalaciones proyectadas (bodega de sustancias peligrosas), atendrán a los requisitos de almacenamiento y rotulación de tales materiales, de acuerdo a lo señalado por el D.S. Nº 43/15. Igualmente, el transporte estará a cargo de empresas especializadas en el rubro.
Indicador de Cumplimiento • Resolución que autoriza empresa y vehículo de transporte de sustancias peligrosas • Guías de transporte de materiales peligrosos • Registro fotográfico rotulación elementos peligrosos según NCh. Nº 1.411/78.

NCh. Nº 2.190/2003, oficializada por D.S. Nº 90/1993 Instituto Nacional de Normalización. Transporte de Sustancias Peligrosas: Distintivos para identificar riesgos.
Materia regulada Transporte de Sustancias peligrosas: Marcas y/o distintivos para identificar riesgos al momento del transporte de Sustancias Peligrosas de acuerdo a su clase. (clase 1: explosivos, clase 2: gases, clase 3: líquidos inflamables, 4: sólidos inflamables, clase 5: comburentes y peróxidos orgánicos, clase 6: tóxicos e infecciosos, clase 7: radiactivos, clase 8: corrosivos y clase 9:misceláneos).
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre
Relación con el Proyecto El presente Proyecto considera el uso y transporte de sustancias consideradas como peligrosas durante todas sus fases.
Forma de Cumplimiento Se considera el reconocimiento de las actividades y materiales que planteen riesgos asociados, considerándose su rotulación (etiquetado) de acuerdo a las características de los insumos y sustancias que así lo ameriten, estableciéndose un registro de éstos.
Indicador de Cumplimiento • Rotulación de insumos y residuos de carácter peligrosos de acuerdo a lo establecido en la NCh. Nº 2.190/93.

Decreto Supremo Nº 160/2008 Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Sobre estanques de combustibles.
Materia Regulada Establece la reglamentación de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos. Delimita las responsabilidades de los propietarios y operadores de las instalaciones de combustibles líquidos; establece las normas de seguridad de las instalaciones de combustibles líquidos y los aspectos específicos sobre el diseño, construcción y operación de las mismas; reglamenta las instalaciones de almacenamiento y/o distribución, del transporte, de las instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos a vehículos, naves o envases, de las instalaciones de producción y refinación de combustibles líquidos, del término definitivo de operaciones en instalaciones de combustibles líquidos y establece el régimen de fiscalización y sanciones a que se sujeta el cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento. Deberán, asimismo mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de impedir o reducir cualquier filtración, emanación o residuo que pueda causar peligro, daños o molestias a las personas y/o cosas, cursos de aguas superficiales, subterráneas, lagos o mares.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre.
Relación al Proyecto Se considera el consumo y almacenamiento de combustible en un estanque de combustible ubicado en la Planta de Beneficio, el que se encuentra declarado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Desde este estanque se proveerá de combustible a las distintas maquinarias y vehículos en una zona de carga y descarga, impermeabilizada y con sistema de control de derrames, contando además con material absorbente para eventuales derrames.
Forma de Cumplimiento Durante las fases de construcción, operación y cierre, el combustible será almacenado en un estanque de combustible ubicado en la Planta de Beneficio, el que se encuentra declarado ante

Decreto Supremo Nº 160/2008 Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Sobre estanques de combustibles.
la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Desde este estanque se surtirá de combustible a las distintas maquinarias y vehículos del Proyecto en una zona de carga y descarga, la cual estará impermeabilizada y con sistema de control de derrames, además el área contará con material absorbente para eventuales derrames (arena o similar). Se cumplirá de manera íntegra lo dispuesto en el D.S. Nº 160/2008 del Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción; además se dispondrá de señalética y manuales de instalación y operación, dando cumplimiento a lo exigido en el D.S. Nº 43/15 del Ministerio de Salud y la NCh. Nº 2.190/2003. Con respecto al estanque que será utilizado para el almacenaje del combustible, éste contara con la autorización de comercialización de la SEC.
Indicador de Cumplimiento • Registros de la autorización del estanque por parte de la SEC. • Instalar señalética y manuales de instalación y operación. • Fotografías del estanque de acumulación de combustible.

Resolución Exenta Nº 1.001/2007 Ministerio de Salud.
Materia Regulada Establece obligatoriedad de notificar al SEREMI de Salud de la regional respectivo (actual Autoridad Sanitaria), por eventuales accidentes por derrames de residuos peligrosos.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud, Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento: Todas las fases.
Relación al Proyecto El presente Proyecto considera el transporte de residuos peligrosos (RESPEL) desde las dependencias del mismo hacia su disposición final en rellenos de seguridad autorizados.
Forma de Cumplimiento El Titular informará a la SEREMI de Salud de eventuales contingencias de derrame de residuos peligrosos (RESPEL), dentro de las 24 horas posteriores de ocurrido el evento.
Indicador de Cumplimiento • Carta envío y timbre de recepción de informe que involucre RESPEL.

Decreto Supremo Nº 594 del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, publicado en el Diario Oficial el 29 de Abril de 2000.
Materia Regulada El Artículo 42, señala que el almacenamiento de materiales deberá realizarse según los procedimientos correspondientes y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores. Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicamente destinados a tales efectos; en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estarán identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluirán, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento

Decreto Supremo Nº 594 del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, publicado en el Diario Oficial el 29 de Abril de 2000.
Todas las fases.
Relación con el Proyecto El Proyecto cuenta con instalaciones existentes y aprobadas por la autoridad para el almacenamiento temporal de sustancias peligrosas.
Forma de Cumplimiento Las instalaciones de almacenamiento de materiales peligrosos se ubican y ubicarán debidamente señalizadas. Las instalaciones para el almacenamiento temporal de sustancias peligrosas cumplirán con lo estipulado en la normativa vigente, esto es, la Norma Chilena NCh. Nº 382/2004 Sustancias Peligrosas- Clasificación General.
Indicador de Cumplimiento • Se mantendrán en el Proyecto, carpeta con un listado y con las hojas de datos de seguridad de todas las sustancias. • Autorización de la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas.

D.S. N° 148/2003, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (Publicada el 16 de junio de 2004)
Materia regulada Este reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final u otras formas de eliminación de los residuos peligrosos. Corresponderá a la Autoridad Sanitaria fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del Código Sanitario en estas materias, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.
Órgano Competente / Fiscalizaciones SEREMI de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente.
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Relación con el Proyecto El Proyecto contempla la construcción de una bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas destinada a los insumos requeridos en el proceso de filtrado del Proyecto. Asimismo, se contempla la generación de residuos peligrosos (RESPEL) asociado al reemplazo de piezas de mantenciones de equipos (envases de lubricantes vacíos, huaipes contaminados, etc.), envases de reactivos de laboratorio, electrolito usado,, tubos fluorescentes, etc. Estos serán manejados de acuerdo a la normativa vigente. Se contempla la utilización de la bodega de acopio de RESPEL existente en la Planta de Beneficio y aprobada por la autoridad.
Forma de Cumplimiento La construcción y funcionamiento de la bodega de sustancias peligrosas dará cumplimiento a las características constructivas y operacionales indicadas en el D.S. Nº 43/15. Durante las diferentes fases del Proyecto se generarán residuos peligrosos los que serán manejados utilizando las instalaciones que actualmente se disponen en la Planta de Beneficio. Los residuos peligrosos serán gestionados según lo indica el actual Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de la faena minera, el que detalla los procedimientos para cumplir cada una de las exigencias del presente reglamento. Esto implica, que en los puntos de generación se contendrán los residuos generados por tipo de peligrosidad, para luego ser conducidos al Patio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cuenta con resolución sanitaria aprobatoria. Posteriormente, los residuos almacenados temporalmente serán retirados por una empresa externa autorizada para ser enviados a empresas autorizadas para disposición final.

Decreto Supremo Nº 594 del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, publicado en el Diario Oficial el 29 de Abril de 2000.

Indicador de Cumplimiento

- Resolución de funcionamiento de bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas.
- Resolución de funcionamiento del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, ya existente en la faena.
- Además, otro indicador de cumplimiento considera la declaración y seguimiento de los residuos peligrosos (SIDREP), que según el D.S. N° 1/2013, debe efectuarse en la plataforma del RETC.

Decreto Nº 43/15 Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Materia regulada

Actualiza las normas que regulan las condiciones básicas de seguridad en que deben mantenerse las sustancias peligrosas, de manera de evitar riesgos de salud a la población.

Se entenderá por sustancias peligrosas, o productos peligrosos, para efectos de la aplicación de este reglamento, aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, siendo aquellas clasificadas en la Norma Chilena N° 382:2013, Sustancias Peligrosas - Clasificación (NCh 382:2013).

El Artículo 3° indica que se someterán a las disposiciones del presente reglamento el almacenamiento de las sustancias peligrosas envasadas, líquidos y gases a granel en estanques almacenados en las instalaciones o servicios de apoyo de las faenas mineras.

Además, en el Artículo 5° se establece que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. En el caso de almacenamiento en estanques fijos, se deberá solicitar autorización cuando el volumen del estanque sea igual o superior a 15 m3 o cuando sea igual o se supere este valor en el caso de varios estanques ubicados a una distancia igual o inferior a 5 m entre ellos.

Las sustancias peligrosas solamente podrán almacenarse en los lugares especiales que se señalan a continuación en el presente reglamento, de acuerdo con su cantidad, clase y división de peligrosidad, según la NCh. Nº 382:2013. Este almacenaje podrá siempre efectuarse en instalaciones de almacenamiento de mayor exigencia pero en ningún caso en una de menor complejidad que las que les corresponda según estas disposiciones (Artículo 8).

Órgano Competente / Fiscalizaciones

SEREMI de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente.

Fase de cumplimiento

Todas las fases.

Relación con el Proyecto

El Proyecto contempla la construcción de una bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas destinada a los insumos requeridos en el proceso de filtrado del Proyecto.

Asimismo, se contempla la generación de residuos peligrosos (RESPEL) asociado al reemplazo de piezas de mantenciones de equipos (envases de lubricantes vacíos, huaipes contaminados, etc.), envases de reactivos de laboratorio, electrolito usado, tubos fluorescentes, etc. Estos serán manejados de acuerdo a la normativa vigente. Se contempla la utilización de la bodega de acopio de RESPEL existente en la Planta de Beneficio y aprobada por la autoridad.

Forma de Cumplimiento

La construcción y funcionamiento de la bodega de sustancias peligrosas dará cumplimiento a

Decreto Nº 43/15 Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
las características constructivas y operacionales indicadas en el D.S. Nº 43/15. Durante las diferentes fases del Proyecto se generarán residuos peligrosos los que serán manejados utilizando las instalaciones que actualmente se disponen en la Planta de Beneficio. Los residuos peligrosos serán gestionados según lo indica el actual Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de la faena minera, el que detalla los procedimientos para cumplir cada una de las exigencias del presente reglamento. Esto implica, que en los puntos de generación se contendrán los residuos generados por tipo de peligrosidad, para luego ser conducidos al Patio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cuenta con resolución sanitaria aprobatoria. Posteriormente, los residuos almacenados temporalmente serán retirados por una empresa externa autorizada para ser enviados a empresas autorizadas para disposición final.
Indicador de Cumplimiento • Resolución de funcionamiento de bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas. • Resolución de funcionamiento del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, ya existente en la faena. • Además, otro indicador de cumplimiento considera la declaración y seguimiento de los residuos peligrosos (SIDREP), que según el D.S. N° 1/2013, debe efectuarse en la plataforma del RETC.

Sistemas Eléctricos

Al Proyecto “Depósito de Relaves Filtrados CM Florida” le es aplicable la siguiente normativa:

Norma Chilena Nº 04/03. Electricidad, instalaciones interiores de baja tensión.
Materia regulada Fija las condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas interiores, con el fin de salvaguardar a las personas que operan o hacen uso de ellas y preservar el medio ambiente en que han sido construidas.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Fase de cumplimiento Operación.
Relación con el Proyecto Se cumplirán todas las disposiciones de esta normativa en cuanto a disposiciones de tableros, alimentadores, materiales y sistemas de canalización. Medidas de protección contra tensiones peligrosas, puesta a tierra, instalaciones de alumbrado, instalaciones de fuerza, de calefacción y sistemas de emergencia.
Forma de Cumplimiento Solicitar a la autoridad competente la aprobación de las nuevas instalaciones.
Indicador de Cumplimiento • Certificado de registro de instalación según estándar SEC.

Resolución Exenta N° 610/1982. Prohíbe el uso de los bifenilos policlorados. Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas.
Materia regulada Prohíbe en todo el territorio nacional el uso de los bifenilos policlorados (PCB), como fluido dieléctrico en transformadores, condensadores y cualquier otro equipo eléctrico. Esta norma se aplica al Proyecto, en la medida que éste contemple la utilización de transformadores, maquinarias u otros que puedan contener bifenilos policlorados (PCB) como fluido dieléctrico.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Fase de cumplimiento Construcción.
Relación con el Proyecto El Proyecto no considera la aplicación de las sustancias descritas en la norma. De todas formas, el Titular exigirá a sus contratistas que no se utilicen productos que contengan PCB.
Forma de Cumplimiento En el contrato que se realice, se incluirá una cláusula para el efecto.
Indicador de Cumplimiento • Se verifica a través de los contratos con los contratistas.

NCh. Elec. Nº 10/1984 Superintendencia de Electricidad y combustibles. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior.
Materia Regulada Establece el procedimiento general para la puesta en servicio de una instalación interior de electricidad.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Fase de cumplimiento Construcción.
Relación al Proyecto El Proyecto contempla el uso de instalaciones eléctricas interiores en el sector de las oficinas (Instalación de faena).
Forma de Cumplimiento El Titular del Proyecto dará cumplimiento a todas las disposiciones de la Norma de acuerdo a su Relación debiendo presentar el Proyecto a la SEC por parte de un instalador autorizado.
Indicador de Cumplimiento • Dar cumplimiento a lo estipulado en la Norma Elec 10/1984 SEC. • Planos de redes eléctricas en conformidad a la Norma Elec 10/1984 SEC.

D.F.L. N° 4/1959, modificada por la Ley N° 20.726/2014, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos. (Publicada 31 de agosto de 1959)
Materia regulada Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica. Dentro de otras materias, el Artículo 2 Nº6 de esta norma preceptúa que quedarán comprendidas en sus disposiciones, las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)

D.F.L. N° 4/1959, modificada por la Ley N° 20.726/2014, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos. (Publicada 31 de agosto de 1959)
Fase de cumplimiento Construcción, operación y cierre.
Pertinencia con el Proyecto Se construirán una Planta de filtrado y un sistema de impulsión del mismo que requerirá del suministro eléctrico respectivo.
Forma de Cumplimiento Se presentarán todas las especificaciones técnicas de los Proyectos eléctricos a la SEC, es decir, para la instalación y puesta en marcha de la línea eléctrica reubicada y de las subestaciones eléctricas. Tales instalaciones cumplirán con lo dispuesto en la presente norma.
Indicador de Cumplimiento • Como indicador de cumplimiento de esta norma, se contará con la declaración a la SEC de la puesta en servicio de la línea eléctrica reubicada y la declaración de las instalaciones internas en la faena. Además, se contará con el certificado de aprobación de equipos eléctricos.

D.S. N° 327/1998, modificada por el Decreto Supremo N° 86/2013, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, del Ministerio de Minería. (Publicada 10 de septiembre de 1998)
Materia regulada El Reglamento establece en su Artículo 114º que no será requisito para poner en servicio nuevas instalaciones eléctricas, la aprobación de éstas. Sin embargo, las obras de generación, transporte y distribución o partes de ellas, no podrán ser puestas en servicio sin que su dueño las haya comunicado previamente a la Superintendencia, con al menos 15 días de anticipación. La comunicación deberá acompañarse de una breve descripción de las obras que se ponen en explotación, así como de la fecha de su puesta en servicio. Tratándose de instalaciones interiores, la comunicación y antecedentes que deben acompañarse a ella se ajustarán a lo previsto en los reglamentos particulares vigentes. El Artículo 206º por su parte, señala que las especificaciones técnicas de todo Proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)
Fase de cumplimiento Construcción y operación ampliada.
Pertinencia con el Proyecto Se construirá una Planta de Filtrado y un sistema de impulsión del mismo que requerirá del suministro eléctrico respectivo.
Forma de Cumplimiento Se presentarán todas las especificaciones técnicas de los Proyectos eléctricos a la SEC, es decir, para la instalación y puesta en marcha de la Planta de Filtrado y las unidades que la componen. Tales instalaciones cumplirán con lo dispuesto en la presente norma.
Indicador de Cumplimiento • Como indicador de cumplimiento de esta norma, se contará con la declaración a la SEC de la puesta en servicio de la Planta de filtrado y la declaración de las instalaciones internas en la faena. Además, se contará con el certificado de aprobación de equipos eléctricos.

D.S. N° 4.188/1971, Reglamento (Norma NSEG 5. E. n71. De 1971) sobre Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. (Publicada 12 de noviembre de 1971)
Materia regulada Esta norma tiene por objeto fijar las disposiciones para la ejecución de instalaciones eléctricas de corrientes fuertes y para el mejoramiento o modificaciones de las existentes. Son consideradas como instalaciones de corrientes fuertes aquellas que presentan, en ciertas circunstancias, un peligro para las personas o las cosas, entendiéndose como tales las instalaciones que sirven para generar, transportar, distribuir y utilizar energía eléctrica.
Órgano Competente / Fiscalizaciones Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)
Fase de cumplimiento Todas las fases.
Pertinencia con el Proyecto Se construirán una Planta de filtrado y un sistema de impulsión del mismo que requerirá del suministro eléctrico respectivo.
Forma de Cumplimiento Se presentarán todas las especificaciones técnicas de los Proyectos eléctricos a la SEC, es decir, para la instalación y puesta en marcha de la Planta de filtrado y de las unidades que la componen. Tales instalaciones cumplirán con lo dispuesto en la presente norma. Además, los materiales, aparatos y accesorios empleados en la construcción de las instalaciones eléctricas, así como los materiales que se utilizarán en su mantención, cumplirán con la presente normativa y las disposiciones de la SEC, y poseerán todos los elementos de seguridad adecuados. Durante la fase de cierre, se dará aviso a la SEC de la desenergización de las instalaciones eléctricas.
Indicador de Cumplimiento • Como indicador de cumplimiento de esta norma, se contará con la declaración a la SEC de la puesta en servicio de la línea eléctrica reubicada y la declaración de las instalaciones internas en la faena. • Además, se contará con el certificado de aprobación de equipos eléctricos. • En la fase de cierre se dará aviso a la SEC de la desenergización de las instalaciones eléctricas.

4.3. Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 19º letra c), Párrafo 3 del Reglamento del SEIA, se deben identificar los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) y pronunciamientos aplicables al Proyecto, señalando los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

A continuación se mencionan todos los permisos ambientales sectoriales mixtos y su aplicabilidad respecto al Proyecto.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 131.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, según lo establecido en los Artículos 11º y 12º de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.	**No aplica**. El Proyecto no comprende realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de monumentos históricos.
Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 22º y 23º de la Ley N° 17.288,sobre monumentos nacionales.	**No aplica.** El Proyecto no contempla la realización de este tipo de excavaciones, dado que no se intervendrán los recursos arqueológicos identificados durante la inspección en terreno
Artículo 133.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, según lo establecido en el Artículo 30º Nº 1 de la Ley Nº 17.288, sobre monumentos nacionales.	**No aplica**. Las obras del Proyecto no se proyectan en alguna zona declarada típica o pintoresca.
Artículo 134.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4º y 67º inciso 3° de la Ley Nº 18.302, de Seguridad Nuclear.	**No aplica**. El Proyecto no considera la construcción de instalaciones nucleares y radiactivas.
Artículo 135.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, según lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de Proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.	**Aplica. El Proyecto contempla la habilitación de un depósito de relaves de filtrados.** **Se presenta adjunto a esta DIA, en el Anexo Nº 5.1. los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho Artículo.**
Artículo 136.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del Artículo 339º, del artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.	**No aplica.** La depositación de estériles del desarrollo minero no experimentará modificación con ocasión del Proyecto.
Artículo 137.- Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera, según lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.	**Aplica. El Proyecto corresponde a una faena minera y se debe dar cumplimiento a la estipulado en la Ley Nº 20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras del Ministerio de Minería.** **Se presenta adjunto a esta DIA, en el Anexo Nº 5.2. los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho Artículo.**

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71º letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	**No aplica.** El Proyecto no implementará un sistema de tratamiento de aguas servidas.
Artículo 139.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, según lo establecido en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	**Aplica. El Proyecto contempla la habilitación de un depósito de relaves de filtrados.** **Se presenta adjunto a esta DIA, en el Anexo Nº 5.3. los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho Artículo.**
Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.	**No aplica**. El Proyecto utilizará los sistemas e infraestructura con los que cuenta el Titular.
Artículo 141.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, según lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo Nº 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.	**No aplica**. El Proyecto no consiste en la construcción, reparación, modificación o ampliación de un relleno sanitario.
Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	**No aplica**. El Proyecto utilizará los sistemas e infraestructura con los que cuenta el Titular.
Artículo 143.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	**No aplica**. El Proyecto no consiste en el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.
Artículo 144.- Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	**No aplica**. El Proyecto no consiste en instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 145.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52º del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	**No aplica.** El Proyecto no habilitará un sitio de reciclaje de residuos peligrosos
Artículo 146.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, según lo establecido en el inciso 1º del Artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	**No aplica**. No se contempla para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas.
Artículo 147.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	**No aplica**. El Proyecto no considera recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.
Artículo 148.- Permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier Proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3º del presente Reglamento, con excepción de los Proyectos a que se refiere el literal m.1), según lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	**No aplica**. El Proyecto no requiere la intervención de Bosque Nativo.
Artículo 149.- Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier Proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3º del presente Reglamento, con excepción de los Proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el Artículo 21º del Decreto Ley Nº 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala.	**No aplica**. El Proyecto no contempla la corta de plantaciones forestales emplazadas en suelos de aptitud preferentemente forestal.
Artículo 150.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el Artículo 37º de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat, según lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	**No aplica**. El Proyecto no considera la intervención o la alteración del hábitat de especies nativas pertenecientes a bosque nativo.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 151.- Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier Proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3º del presente Reglamento, con excepción de los Proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el Artículo 60º de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.	**No aplica**. El Proyecto no requiere la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.
Artículo 152.- Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el Artículo 2º número 4° de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.	**No aplica**. El Proyecto no considera el manejo de bosque nativo de preservación.
Artículo 153.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 18.378.	**No aplica**. El Proyecto no contempla la corta de árboles y/o arbustos en áreas declaradas de protección.
Artículo 154.- Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, según lo establecido en el inciso 5º del Artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	**No aplica**. El Proyecto no comprende efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y bofedales en dichas regiones.
Artículo 155.- Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, según lo establecido en el Artículo 294º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas	**No aplica**. El Proyecto no considera la construcción de obras hidráulicas a que se refiere el Artículo 294º del D.F.L. N° 1.122 de 1981.
Artículo 156.- Permiso para efectuar modificaciones de cauce, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41º e inciso 1º del Artículo 171º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales.	**No Aplica.** El Proyecto no contempla la modificación de cauces.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 157.- **Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, según lo establecido en los incisos 1º y 2º del Artículo 171º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.**	**Aplica**. **La implementación del depósito de relaves de filtrados requiere de la implementación de un canal de contorno que descargue las aguas de las cuencas aportantes al depósito de relaves, en un punto de restitución asociado a una quebrada existente (quebrada Juanita).** **Se presenta adjunto a esta DIA, en el Anexo Nº 5.4. los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho Artículo.**
Artículo 158.- Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	**No aplica**. El Proyecto no considera ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.
Artículo 159.- Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, según lo establecido en el Artículo 11º de la Ley Nº 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.	**No aplica**. El Proyecto no considera la extracción de ripio y arena de cauces de ríos y esteros.
Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del Artículo 55º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	**Aplica. El Proyecto se emplaza en un área rural, fuera de los límites urbanos definidos por los Planes Reguladores existentes.** **Se presenta adjunto a esta DIA, en el Anexo Nº 5.5. los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho Artículo.**

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Pronunciamiento 161.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje. El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto o actividad. Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación. En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos Proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.	**No aplica**. El Proyecto se encuentra fuera de los límites urbanos definidos para la Comuna de Coquimbo, por tanto, no se encuentra en área regulada por un instrumento de planificación territorial en el cual se interpongan restricciones al uso de suelo.

4.3.1. Contenidos Técnico Formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales, incluyendo indicadores de Cumplimiento

Se listan a continuación los permisos aplicables en función de las características del Proyecto en conformidad a lo establecido en el Artículo 19º, literal c) del D.S. Nº 40/12 RSEIA, señalando someramente su descripción, la relación con el Proyecto, la forma en que se dará cumplimiento y su indicador de cumplimiento.

ARTÍCULO Nº 135 PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CUALQUIER OBRA PÚBLICA O PARTICULAR DESOS.TINADA A LA EVACUACIÓN, TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES O MINER	
DESCRIPCIÓN	Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, según lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de Proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto refiere a la implementación de un sector para el depósito de relaves de filtrados. Para más detalles ver Anexo Nº 5.1.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial Nº 135. Para más detalles ver Anexo Nº 5.1.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención de la RCA favorable para el Proyecto y la aprobación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial Nº 135.

ARTÍCULO Nº 137 PERMISO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE UNA FAENA MINERA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 20.551, DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el Artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto refiere a una modificación de un Proyecto minero actualmente en funcionamiento, por lo que el término de éste debe constatarse en el Permiso Ambiental 137. Para más detalles ver Anexo Nº 5.2.

ARTÍCULO Nº 137 PERMISO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE UNA FAENA MINERA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 20.551, DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.	
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial Nº 137. Para más detalles ver Anexo Nº 5.2.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención de la RCA favorable para el Proyecto y la aprobación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial Nº 137.

ARTÍCULO Nº 139 PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CUALQUIER OBRA PÚBLICA O PARTICULAR DESTINADA A LA EVACUACIÓN, TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES O MINEROS.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el Artículo 71º letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto refiere a la implementación de un sector especialmente acondicionado para el depósito de relaves de filtrados. Para más detalles ver Anexo Nº 5.3.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental, y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial Nº 139.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención de la RCA favorable para el Proyecto y la aprobación sectorial del Pronunciamiento Ambiental Nº 139. Obtención del Permiso de Modificación de Cauces con la DGA Región de Coquimbo.

ARTÍCULO Nº 157 PERMISO OBRAS DE REGULARIZACIÓN O DEFENSAS DE CAUCES NATURALES	
DESCRIPCIÓN	El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en los incisos 1º y 2º del Artículo 171º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto considera la intervención de un área que requerirá de la habilitación de un canal de contorno con el fin de captar las aguas de las cuencas aportantes y evitar que éstas ingresen al depósito de relaves filtrados proyectado descargándolas aguas debajo del depósito de relaves. Para más detalles ver Anexo Nº 5.4.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental, y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial Nº 157. Autorización de la Dirección General de Aguas (DGA) de Coquimbo para la realización de la Modificación del cauce.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención de la RCA favorable para el Proyecto y la aprobación sectorial del Pronunciamiento Ambiental Nº 157. Obtención del Permiso de Modificación de Cauces con la DGA Región de Coquimbo.

ARTÍCULO Nº 160 PERMISO PARA SUBDIVIDIR Y URBANIZAR TERRENOS RURALES O PARA CONSTRUCCIONES FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS.	
DESCRIPCIÓN	Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del Artículo 55º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	La construcción y habilitación de nueva infraestructura que contempla el Proyecto, requiere de edificaciones de apoyo para el funcionamiento de las mismas (oficinas, baños y bodega de sustancias peligrosas) y de infraestructura apropiada para la protección de la maquinaria involucrada en el proceso de filtrado (galpón), las cuales requieren tramitar el permiso de edificación en la Dirección de Obras Municipales (DOM). Para ello se requiere contar con informe favorable para la construcción (Ex Cambio de Uso de Suelo) por lo cual se requiere tramitar el Permiso Ambiental Sectorial Nº 160. Para más detalles ver Anexo Nº 5.5.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presento Proyecto al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental, y en el mismo contexto la aprobación del Pronunciamiento Ambiental Nº 160. Aprobación de Anteproyecto de Edificación en la DOM. Obtención del Permiso de Edificación en la DOM. Obtención de Recepción Definitiva de la DOM.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención de la RCA favorable para el Proyecto y la aprobación sectorial del Pronunciamiento Ambiental Nº 160. Aprobación de Anteproyecto de Edificación en la DOM Obtención del Permiso de Edificación en la DOM. Obtención de Recepción Definitiva de la Obra en la DOM.